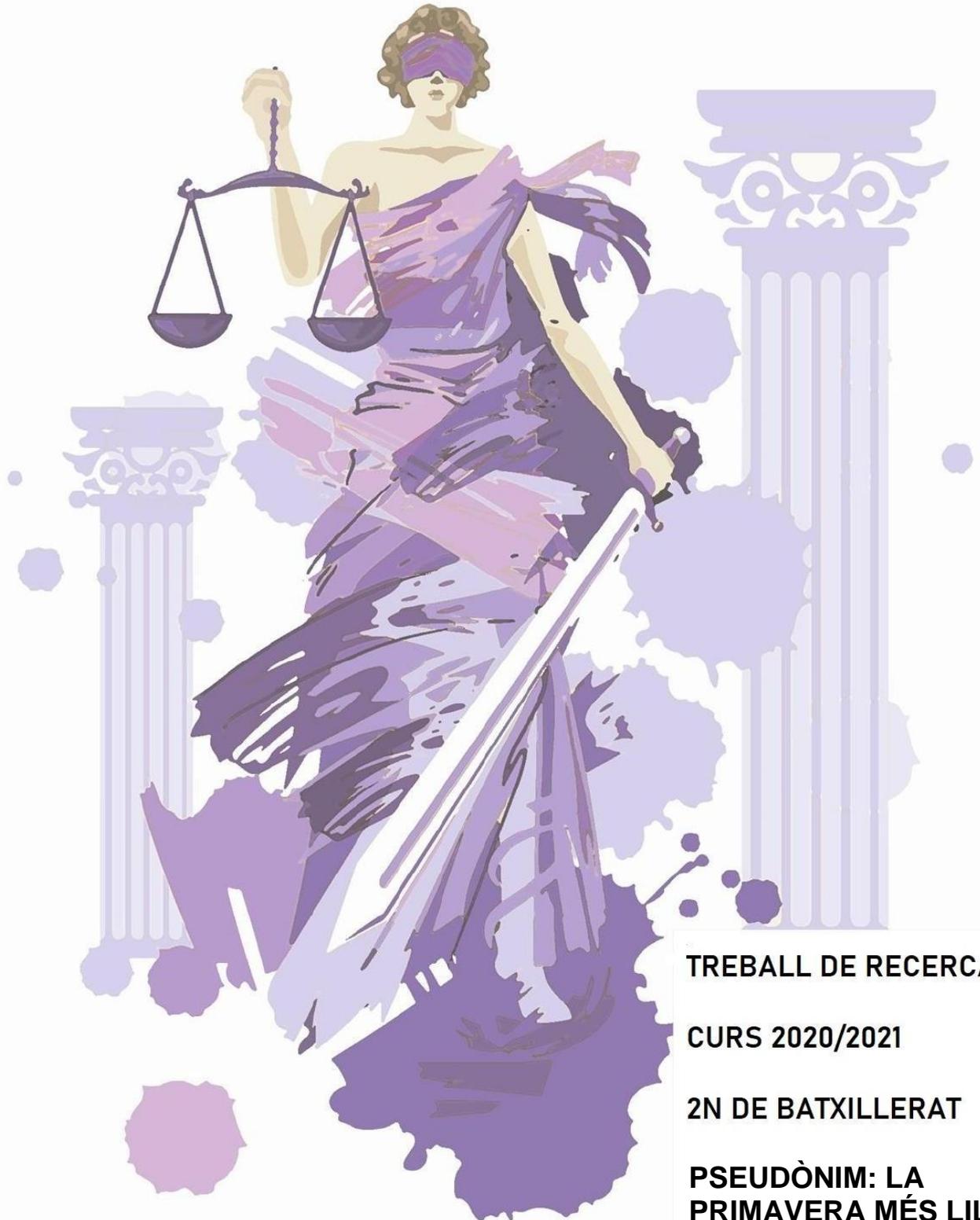


LA VIOLACIÓ DE LA JUSTÍCIA

La violència sexual a Espanya i les lleis que la regulen



TREBALL DE RECERCA

CURS 2020/2021

2N DE BATXILLERAT

**PSEUDÒNIM: LA
PRIMAVERA MÉS LILA**

ABSTRACT

La violència sexual és un problema arrelat a la societat espanyola i, conseqüentment, també en la seva justícia. Així doncs, aquest treball de recerca és un recull d'antecedents bibliogràfics amb els quals entendrem per què la cultura de la violació continua en peu i els delictes sexuals augmenten any rere any. En aquest sentit, les diferents anàlisis de casos reals en què dones han estat agredides per homes i la llei no sempre s'ha aplicat de manera objectiva, com a conseqüència de la seva ambigüïtat, ens fan entendre per què la violència sexual no desapareix, sinó tot el contrari.

Sexual violence is a deep-rooted problem in Spanish society and its judiciary system. Therefore, the aim of this research project is to focus on the bibliographical data which will lead to an understanding of why rape crimes are currently on the increase in our society. In this sense, by analyzing real cases in which women were attacked by men we can see that the law is often biased. This ambiguity, which permeates the penal code, allows sex crimes to be treated with impunity. This attitude perpetrates sexual abuse because attacks on women are not being punished correctly.

La violencia sexual es un problema asentado en la sociedad española, así como también en su sistema judicial. Por eso, en este trabajo se ha recopilado información bibliográfica para contextualizar y comprender por qué la cultura de la violación continúa viva y cómo es posible que los delitos sexuales en España aumenten cada año. En este sentido, la inclusión de los diferentes análisis de casos reales en los que mujeres han sido agredidas por hombres delimita que la ley no siempre se ha aplicado de manera objetiva, debido a su ambigüedad, y nos ayuda a entender por qué la violencia sexual persiste en este país.

ÍNDEX

1. Introducció	4
2. Agraïments	6
MARC TEÒRIC	
3. Història legal a Espanya	7
➤ Context legal i històric des de la segona República	
➤ Context legal actual	
4. Context actual	10
➤ La cultura de la violació	
➤ La cultura de la violació als tribunals	
➤ Dades actuals	
➤ La pornografia	
➤ L'educació sexual	
5. La llibertat sexual.....	19
6. Delictes que atempten contra la llibertat sexual.....	20
➤ L'abús sexual	
➤ L'agressió sexual	
➤ La violació sexual	
PART PRÀCTICA	
7. Introducció	22
8. Metodologia	23
9. Estudi de casos reals.....	24
10. Resultats i conclusions.....	37
CONCLUSIONS	38
BIBLIOGRAFIA	39
WEBGRAFIA	40
ANNEXOS	42



INTRODUCCIÓ

A totes les societats és necessari un òrgan regulador de la conducta humana que castigui els comportaments incorrectes com les agressions i els abusos sexuals. En el cas d'Espanya, aquest òrgan és el dret. No obstant això, com podem veure al llarg d'aquest treball de recerca, el sistema de càstig que imposa el dret espanyol envers els individus que cometen aquests tipus de delictes és força qüestionable.

És cert que a Espanya hi ha un ampli apartat dins del Codi Penal que fa referència als delictes contra la llibertat i la indemnitat sexual de les persones, però el problema no està en la manca de lleis sinó en com aquestes són aplicades. Aquesta complexitat a l'hora d'interpretar i aplicar les lleis ve donada, com es veurà en la part pràctica del treball, per la seva ambigüitat.

Tanmateix, cal destacar que la societat i la cultura d'Espanya no han estat pas un aliat en la lluita contra la violència sexual, ja que més aviat l'han fomentat o, si més no, recolzat. En aquest sentit, estem parlant d'un concepte que es recull sota el lema de la cultura de la violació i que no és res més que la normalització de la violència sexual apart de la culpabilització de la víctima.

En el plantejament d'aquest treball, doncs, es troben dues motivacions: en primer lloc, com a conseqüència de la realitat d'aquest problema social que a mi, com a dona, m'afecta directament, vaig tenir clar des del primer moment que el meu treball de recerca el tractaria. No hi ha dubte que els delictes sexuals són una realitat en la nostra societat perquè, cada any, se'n denuncien més casos. En aquest sentit, des de l'any 2014, el nombre anual de denúncies per abús o agressió sexual no ha parat d'incrementar. Com a tall d'exemple, només cal comparar les dades: l'any 2019 hi va haver 15.338 denúncies per aquests dos delictes, mentre que al 2014 el nombre de denúncies era de 9.468. En tan sols cinc anys hi ha hagut 5.870 denúncies més, la qual cosa ens podria induir a pensar que fa un temps les dones no volien o no s'atreuen a denunciar però, amb el pas dels anys, la societat ha progressat a avergonyir a l'agressor pel delicte comès i a recolzar a la víctima psicològicament.



No obstant això, tot i l'avenç social, com es veurà al llarg d'aquest treball, a mesura que s'han anat veient les sentències i penes poc severes imposades per aquests delictes, els agressors sembla que han estat més encoratjats a cometre'ls.

La meva segona motivació rau en el meu desig d'esdevenir jutgessa i les ganes d'endinsar-me, en petita mesura, en l'àmbit del dret per tenir un primer contacte amb les tasques d'aquest ofici. És per això que he decidit escollir una sèrie de casos d'abusos, agressions i violacions sexuals i les seves respectives sentències per tal d'analitzar com s'apliquen les diferents lleis que regulen aquests delictes i quines condemnes reben els qui cometem l'acció. És important també tenir en compte una sèrie de dades: L'any 2017 hi va haver 975 víctimes de violació, de les quals 906 eren dones (92'92%) mentre que les persones que van cometre aquests delictes van ser un total de 636, de les quals 633 (99'52%) eren homes. Amb aquestes dades podem veure que, tot i que hi ha homes que són agredits i dones que són agressores, majoritàriament són les dones les que pateixen aquests tipus de delictes. Per això, en aquest treball em centraré en els casos on la dona és agredida per un home ja que és la situació que reflecteix millor la realitat social actual a Espanya.

Així doncs, sense més preàmbuls, a continuació teniu el meu treball de recerca, un recull d'informació legal, social i cultural acompanyada d'una part pràctica analítica que ha estat la clau per concloure la meva hipòtesi: L'ambigüitat de les lleis fa que la seva interpretació sigui, en molts casos, subjectiva i, per tant, afavoreixi a qui comet el delictes?



AGRAÏMENTS

En primer lloc, a la meva tutora per guiar-me i aconsellar-me al llarg de tot el treball i per la seva confiança en mi des del primer dia.

A la meva germana gran, perquè gràcies als seus coneixements i treballs realitzats anteriorment m'ha pogut proporcionar informació i ajuda sempre que l'he necessitada.

Per últim, agrair als meus pares el seu recolzament i l'ajuda constant que ha fet més fàcil la realització d'aquest treball.



HISTÒRIA LEGAL A ESPANYA

Context legal i històric des de la Segona República espanyola:

És important saber en quin punt de la història de l'Estat espanyol apareixen les lleis de llibertat i indemnitat sexual i, per tant, quan la dona comença a estar "protegida" dels delictes que es recullen en aquestes lleis. És cert, però, que l'assoliment dels drets que en delimiten ha anat progressant contínuament des de fa gairebé 45 anys.

Si bé és veritat que la Segona República (1931-1939) va ser una època molt important per les dones, ja que durant aquests anys els seus drets es van veure afavorits, l'arribada del franquisme (1939-1975) va significar un pas enrere envers la lluita pels drets de les dones. No obstant això, dues setmanes després de la mort de Francisco Franco (1975) es celebrà a Madrid "El primer dia de la alliberació de la dona" i en aquesta mateixa dècada el pensament feminista va ser reconegut com a teoria.

"Si no le das forma teórica al pensamiento, se mantiene como una voluntad que no es capaz de llegar a la expresión y, en ese sentido, como una voluntad limitada"

Amelia Valcárcel, Filósofa y Escritora. Profesora de la UNED

Fins als anys 80 les dones van estar completament desprotegides legal, assistencial i policialment davant la violència sexual. Les poques denúncies que arribaven als jutjats sovint derivaven en absolucions o excloent a l'acusat de responsabilitat. El 21 de juny de 1989 (Article 19, capítol VIII "De les limitacions de la llibertat sexual") va tenir lloc la primera actualització del Codi Penal que protegia d'alguna manera la llibertat sexual de les ciutadanes espanyoles. Com a conseqüència d'aquesta reforma legal van sorgir institucions assistencials com, per exemple, Instituts de la Dona i associacions que ajudaven legalment a les dones violades. A més, institucions públiques com els jutjats i les comissaries van iniciar un procés de conscienciació del problema i es van crear protocols i unitats específiques per ajudar a les dones que havien patit qualsevol acte de violència.

Totes aquestes reformes van ser una millora notable pels drets de les dones a Espanya. Tanmateix, la conscienciació no era prou gran; tot just s'iniciava el procés per aconseguir que els agressors fossin jutjats com a tal.



Sembla ser, doncs, que en el cas dels delictes sexuals, les lleis han anat progressant juntament amb la conscienciació de la societat espanyola i la pressió que ha pogut exercir sobre els òrgans judicials. No obstant això, la legislació envers els delictes contra la llibertat i la indemnitat sexual és força inestable ja que, tot i les nombroses modificacions que ha patit, continua sense ser un apartat del dret penal completament resolutiu i ferm.

Context legal actual:

El 1999 és la data de la darrera modificació del Codi Penal pel que fa a les lleis de delictes sexuals. Tot i així, la majoria d'aquestes han conservat la forma de l'actualització del 1995. En aquest sentit, el títol vuitè del Codi Penal és el que fa referència als delictes contra la llibertat i la indemnitat sexual. Dins d'aquest títol hi ha dues subdivisions anomenades *capítols*. El primer d'aquests considera l'agressió sexual (article 178), la violació sexual (article 179) i els tipus penals agreujants d'aquests dos delictes (article 180). D'altra banda, el segon capítol valora els abusos sexuals: Primer especifica què és el delicte d'abús sexual (article 181) i després fa referència a la relació entre l'agressor i la víctima (article 182). En aquest títol del Codi Penal hi ha quatre capítols més i en total consta de vint-i-una lleis que fan referència a delictes que atempten contra la llibertat i la indemnitat sexual.

Els articles esmentats anteriorment i que són rellevants en aquest treball es poden considerar poc resolutius perquè presenten un ampli marge d'interpretació. És precisament aquesta ambigüitat la que fa que predomini notablement el subjectivisme en la seva implementació.

Com a conseqüència d'aquesta parcialitat hi ha característiques sovint comunes en la majoria dels casos d'abús o agressió sexual que s'interpreten de manera antagònica. Un bon exemple seria el fet que la víctima estigui sota l'efecte d'alcohol o drogues, ja que això podria determinar que l'agressor s'ha aprofitat de la vulnerabilitat de la demandant, la qual cosa és un tipus penal agreujant del delicte d'agressió sexual (art. 180) i, per tant, resultaria en una condemna més severa.



Per altra banda, aquesta mateixa situació pot jugar a favor del denunciat, ja que el fet que la víctima estigui sota els efectes de substàncies que poden anul·lar la seva voluntat fa que aquesta no oposi resistència. Així doncs, l'agressor pot cometre el delictes sense necessitat d'intimidat o fer ús de la violència i, consegüentment, el delictes es considera abús i no agressió (art 181.2).

Així doncs, el problema no està en la manca de lleis que protegeixin la llibertat sexual de les persones sinó en qui i com les interpreta i aplica. En aquest sentit, sorgeix el dubte d'on és el masclisme: A les lleis o en qui les aplica?



CONTEXT ACTUAL

La Cultura de la Violació:

Rape Culture is an environment in which rape is prevalent and in which sexual violence against women is normalized and excused in the media and popular culture. Rape culture is perpetuated through the use of misogynistic language, the objectification of women's bodies, and the glamorization of sexual violence, thereby creating a society that disregards women's rights and safety.

Segons Marshall University Women's Center "La cultura de la violació és l'entorn en el qual la violació és un acte freqüent i la violència sexual envers la dona es normalitza i es justifica tant en els mitjans de comunicació com en la societat en general. La cultura de la violació es manté mitjançant l'ús d'un llenguatge misogin, la cosificació de la dona i l'embelliment de la violència sexual, creant així una societat que ignora els drets i la seguretat de les dones. "



Il·lustració 1. Marxa per l'alliberació de la dona, WASHINGTON (Washington), 1970.



Aquest concepte va néixer als Estats Units el 1970 durant la Segona Onada Feminista quan les dones que en formaven part van veure la necessitat de sensibilitzar la societat, en aquest cas americana, sobre les violacions perquè se n'adonessin que eren un acte freqüent i normalitzat. Així doncs, el concepte de cultura de violació era, a grans trets, una mostra de misogínia i sexisme per part de la societat dominant, és a dir, els homes.

La cultura de la violació estava molt arrelada a les diferents societats europees, i a l'americana sobretot; per això es veia reflectida en diferents àmbits de la vida quotidiana com, per exemple, el cinema, la música o la literatura. Un exemple clar són els *Contes de la Bogeria Quotidiana*, llibre redactat per l'alemany *Charles Bukowski* l'any 1972 en el que apareixen fragments com el següent:

<< T'ha agradat?>>

<< Sí. M'agrada ser violada. Sabia que em seguíes. Tenia esperança. Quan he entrat a l'ascensor sense tu, he pensat que havies perdut el coratge. Només he estat violada una vegada abans. És difícil per a una dona bonica trobar un home. Tothom es pensa que és inaccessible. És un infern>>

<<Però el teu aspecte i la manera com vesteixes. Saps que tortures els homes al carrer?>>

(Bukowski, 1972, 144)

Aquest fragment tan sols és un breu exemple de com de normalitzades estaven les violacions fa menys de cinquanta anys. Avui en dia potser no trobem exemples tan clars i directes de la cultura de la violació; però, indirectament, és a tot arreu.

El concepte va aparèixer per primera vegada en un llibre editat per Noreen Connelli i Cassandra Wilson titulat *Rape: the first sourcebook for women* l'any 1974, que va ser un dels primers textos en narrar violacions en primera persona i, com a conseqüència, va causar un impacte social força important. Per primera vegada les violacions, que semblaven ser un tema tabú, van sortir a la llum de manera que la gent va començar, si més no, a ser conscients que eren una realitat social.



La cultura de la violació és un problema social i cultural que normalitza les violacions, entre d'altres delictes que atempten contra la llibertat sexual, mitjançant les creences, pensaments i comportaments d'una societat que accepta els rols de gènere predeterminats. Per entendre aquests rols cal diferenciar-ne dues parts: El sexe i el gènere. El sexe ve donat segons els nostres genitals, és a dir, és el que ens defineix biològicament. El gènere, per altra banda, hauria de ser com ens sentim; així doncs, pots haver nascut dona però sentir-te un home. Aquesta seria la teoria però, actualment, el gènere és una construcció social vinculada al sexe que estipula un conjunt de mandats, accions, actituds i característiques físiques i psíquiques que dones i homes han d'adoptar de maneres diferents. A continuació hi ha una taula que pretén recollir allò socialment correcte en dones i homes:

Taula 1: Estereotips de gènere a la societat

	Dones	Homes
Característiques físiques	Altes, primes i corbes, pits grossos, cabell llarg i ben cuidat, joves, depilades.	Alts, musculosos, morenos, metro sexuals, amb l'esquena ampla.
Característiques psíquiques	Sensibles, amables, simpàtiques, passives, no agressives, porugues, indecises	Valents, no poden plorar, agressius, actius, atrevits.

Font: Elaboració pròpia a partir dels cànons establerts per la societat

A partir d'aquests estereotips neix el sexe dominant, és a dir, el masculí i, conseqüentment, les diferències socials i el sistema patriarcal on no només dones i homes són diferents, sinó que aquests últims són superiors. A partir d'aquesta premissa es comencen a normalitzar les desigualtats de gènere i, seguidament, la violència de gènere i les agressions sexuals mitjançant la cultura de la violació. Aquesta no només normalitza agressions, abusos i violacions sexuals sinó que també comportaments que en el nostre dia a dia podrien considerar-se normals tot i que no ho són.



Uns quants exemples de la cultura de la violació són: Trobar normal que les dones passin por al tornar de nit soles a casa; els acudits masclistes; la pornografia que normalitza la violència cap a la dona; la cosificació de les dones en el món de la publicitat; educar només a les dones sobre com no ser violades, però no pas als homes a no violar; i un llarg seguit d'actituds que reflecteixen aquesta cultura.

A continuació es poden veure exemples de cultura de la violació en diferents aspectes i àmbits de la vida quotidiana:

- *"Quiero una mujer bien bonita, callada que no me diga nada, que cuando me vaya a la noche y vuelva en la mañana no diga nada "* Fragment de la cançó "La Muda" de Kevin Roldan i Cali & El Dandee, l'any 2011.
- *Campanya publicitària del Ministeri de Sanitat publicada l'any 2017 la qual responsabilitza a les noies sobre la possible violència sexual que podria tenir lloc si consumeixen alcohol.*



Il·lustració 2. Campanya publicitària del Ministeri de Sanitat.



-
- Frases del polític espanyol Santiago Abascal: "Quiero libertad contra ese feminismo que nos quiere oprimir". "Quiero una ley que proteja a mis hijos de la denuncia falsa de cualquier desaprensiva".

Aquests serien uns exemples de la cultura de la violació i el masclisme. Si bé és cert que molta gent veuria aquests exemples i els relacionaria amb el masclisme o la cultura de la violació, el problema és que en el nostre dia a dia no ens N'adonem que rebem inputs així de moltes fonts diferents. Això és així perquè, com he dit abans, la cultura de la violació està arrelada a la nostra societat.

Cultura de la violació als tribunals:

La cultura de la violació no és quelcom que només es veu en situacions concretes sinó que, com he dit abans, és un conjunt d'actituds i creences molt arrelades a la nostra societat i, per tant, també als tribunals d'Espanya. Si bé sovint es pot entendre la cultura de la violació com una actitud de passotisme respecte al tema, és a dir, ignorar que les violacions, agressions i abusos sexuals són una realitat social, als tribunals sembla que la qüestió va més enllà. En aquest sentit, no és que el sistema judicial ignori aquesta realitat social sinó que la pot arribar a fomentar. Així doncs, Espanya va ser denunciada davant l'ONU per l'incompliment de la CEDAW¹ fet que, en qualsevol cas, mostra que la justícia espanyola fomenta la cultura de la violació.

Aquesta cultura no només normalitza els delictes que atempten la llibertat sexual de les dones sinó que també fa que la culpa i la responsabilitat recaigui sobre elles. En aquest sentit, la societat normalment es pregunta què va fer la noia o dona perquè l'agressor cometés el delicte, pràctica que també es repeteix en els casos que acaben sent jutjats.

¹ La Convenció sobre l'eliminació de totes les formes de discriminació contra la dona.



És per aquest motiu que, a continuació, citaré uns quants exemples clars de cultura de la violació als tribunals d'Espanya:

- El jutge Ricardo González, magistrat del cas de *La Manada*, estava totalment en contra que s'estimés aquest sumari com a violació ja que, segons ell, els vídeos que van ser aportats com a proves mostren que la víctima fa “gemecs d'excitació sexual” i que agressors i denunciants es troben en un “ambient de gresca”.
- La jutgessa Carmen Molina Mansilla, titular del Jutjat de Violència de Gènere de Vitòria, li va preguntar a una denunciada de violació si “havia tancat bé les cames”. Aquest seria un clar exemple de culpabilització a la víctima i, per tant, de cultura de la violació. A més, és força preocupant que una jutgessa titular del Jutjat de Violència de Gènere mostri aquesta parcialitat i poca professionalitat.
- Cal destacar també que Espanya és, segons el *Women's Link Worldwide*, el país que emet més sentències que desfavoreixen els drets de les dones. En aquest sentit, cada any aquesta organització internacional en col·laboració amb especialistes en drets humans i activistes a favor dels drets de les dones dona premis a les tres millors i pitjors sentències.

Dades actuals:

La violació sexual és el delicte més greu dintre dels delictes d'abús i agressió sexual, per tant, cal saber que no és el mateix una violació que una agressió o un abús sexual. Les característiques que determinen quan és un delicte o un altre estan especificades més endavant. Tot i així, la principal diferència entre la violació i els altres delictes és, apart de la penetració anal, vaginal o bucal, l'ús de la violència a l'hora de minvar les llibertats sexuals de la persona violada.

Actualment, a Espanya, cada quatre hores una dona és violada, i la majoria d'elles no denuncien per por i vergonya a la resposta social la qual cosa ens mostra una cultura de la violació adoptada per la societat.



Per altra banda, les dones que sí denunciïn haver patit una violació deixen els seus casos en mans de la justícia espanyola i, com es veu reflectit en dades recollides pel Ministeri de l'Interior, i en les següents taules, aquests desemboquen en penes per delictes menors com el d'abús sexual. Pel contrari, els agressors que reben sentències condemnatòries per violació sexual, la majoria de vegades les veuen reduïdes per diverses causes com podria ser la consumició de drogues o fàrmacs.

Taula 2: Número de persones condemnades per aquests delictes

	2018	2017
Abusos sexuals	1011	956
Agressions sexuals	354	360
Violacions	32	27
Font: Ministeri de l'interior, www.epdata.com		

Taula 3: Número de denúncies per aquests delictes

	2018	2017
Abusos i agressions sexuals	13.782	11.692
Violacions	378	289
Font: Ministeri de l'interior, www.epdata.com		

Les dades mostrades a les taules delimiten una diferència molt gran entre el nombre de denúncies i condemnats. Tot i que podríem pensar que una persona comet més d'una vegada el mateix delicte, en cap cas això explicaria aquesta diferència. Per tant, podem veure que la cultura de la violació està força arrelada a Espanya: Primerament pels qui cometen el delicte, que no són pocs, i, en segon lloc, per les escasses condemnes que imposen els tribunals i com de reduïdes queden les vegades que són imposades.



La Pornografia:

El vídeo pornogràfic més vist a internet amb 225 milions de visites consisteix en una violació en grup on quatre homes acaben agredint sexualment a una dona, tot i que oposa resistència. Segons *La Red de Jóvenes e inclusión social* y *La Universitat de les Illes Balears* un de cada quatre homes espanyols comença a consumir pornografia abans dels tretze anys, i l'edat mitjana en què comencen a fer-ho és els catorze.

Avui en dia, com a conseqüència de les noves tecnologies i la comoditat que ens proporcionen, l'accés a la pornografia gratuïta és molt fàcil i ràpid. No obstant això, el veritable problema sorgeix quan els nens, des de ben petits, no només consumeixen aquesta pornografia sinó que també n'aprenen d'ella. Segons Carme Orte, coautora de l'estudi *'Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes'*: "Els homes (s')han creat, des de ben petits, els seus models i expectatives a través de moltes hores de visualitzar pornografia i no tenen ningú que faci una desconstrucció crítica del que ells han vist" *Ballester, L. L. U. Í. S., Orte, C. A. R. M. E. N., & Pozo, R. (2019). Nueva pornografía y cambios en las relaciones interpersonales de adolescentes y jóvenes de Vulnerabilidad.*

Podríem considerar que no tots els vídeos pornogràfics són masclistes ni contenen violència sexual i així és. Hi ha pornografia feminista on la relació sexual és consentida per part de la dona sense necessitat d'utilitzar la violència. Malgrat això, hem de tenir en compte que el vídeo més vist de tot internet és una violació i el segon més vist no s'allunya gaire de ser una agressió sexual. En aquest sentit, segons Alex Hawkins, vicepresident d'una de les tres pàgines pornogràfiques més visitades del món, el nombre de recerques del vídeo de <<La Manada>> era "preocupant". Per tant, podríem concloure que, tot i existir una pornografia més feminista i, fins i tot, educativa, el model de pornografia que es consumeix majoritàriament avui en dia, sobretot pels homes, conté agressions i abusos sexuals on la dona no és res més que un objecte que és utilitzat amb el fi de complaure a l'home.



En aquest sentit, estaríem parlant altra vegada de la cultura de la violació, on el sexe dominant utilitza la seva força i posició social per tractar la dona com si fos un objecte i, a partir d'aquí, entrariem en una espiral sense fi.

Així doncs, molts dels nois que consumeixen pornografia voldran dur a terme a la vida real el que han après i ningú no els ha ensenyat que no és correcte. Quan això succeeix la justícia hauria d'intervenir per castigar aquests comportaments, però moltes vegades no ho fa. Conseqüentment, es normalitzen tots aquells delictes que atempten contra les llibertats sexuals de les dones, tret principal de la cultura de la violació.

L'educació sexual:

És sabut que a Espanya, a diferència de França o Estònia, no s'imparteix l'educació sexual com assignatura. Si més no, és cert que molts instituts públics reben xerrades o tallers però en cap cas es poden considerar educació sexual ja que la seva durada és molt curta.

Així doncs, poc abans de ser adolescents, el recurs que utilitzen molts nens per aprendre o per matar la curiositat és el consum de la pornografia. És per això que, com he dit prèviament, els nens i, en menys quantitat, les nenes des de ben petits comencen a interioritzar una idea errònia del sexe i de les relacions que han de mantenir dones amb homes, creant-les-hi així una visió de la dona submisa, dèbil i obedient.



LA LLIBERTAT I INDEMNITAT SEXUAL

El terme llibertat ve del llatí *libertas* i designa la capacitat d'escollir per un mateix. Per tant, el concepte de llibertat sexual està lligat amb el de llibertat, és a dir, la llibertat sexual és “el dret que té tota persona al lliure desenvolupament de la seva vida sexual”, el qual va ser reconegut per primer cop a Espanya l'any 1978 (*Gran Enciclopèdia Catalana*, 2001). La llibertat sexual és el bé jurídic protegit per totes aquelles lleis del Capítol VIII del Codi Penal II i es considera que els delictes que atempten aquest bé són: assetjament sexual, violació, agressió i abús sexual, exhibicionisme, provocació sexual i corrupció de menors. En relació amb el treball, només tindrà en compte els delictes d'abús, violació i agressió sexuals, els quals són, majoritàriament, comesos per homes. Per tant, podem concloure que les dones són menys lliures sexualment que els homes.

“Libertad sexual quiere decir que una mujer es la única y absoluta dueña de su propio cuerpo y puede hacer con él lo que quiera”

Rosa Regás, *Nuestro derecho a la libertad sexual*, 2012.

Altrament, “la indemnitat sexual és el dret que té cada persona de no ser intervinguda en la formació de la seva pròpia sexualitat” (Indemnitat Sexual (2020, gener 5) En *Dudas Legislativas*. 4 octubre 2020). Aquest és un concepte que s'utilitza més en els casos d'agressions i abusos a menors o persones discapacitades. La violació d'aquest dret afecta de forma psíquica al desenvolupament i pot fer que les persones agredides considerin normals i correctes unes accions que no ho són.



TIPUS DE DELICTES CONTRA LA LLIBERTAT I INDEMNITAT SEXUAL

L'abús sexual

L'abús sexual és, segons el Codi Penal, l'acte d'atemptar contra la llibertat i la indemnitat sexual de les persones sense el seu consentiment i sense fer ús de la violència o la intimidació. L'article 181 del Codi Penal fa referència a aquest delicte i determina que qui el cometi serà castigat amb la pena de presó d'un a tres anys o treballs socials de 18 mesos a dos anys.

Serà considerat abús quan:

- La víctima es trobi privada de sentit o tingui algun trastorn mental.
- Quan la voluntat de la víctima hagi estat anul·lada per drogues, fàrmacs o altres substàncies.
- Quan l'agressor minvi la llibertat de la víctima mitjançant l'aprofitament d'una situació de superioritat. En aquest cas la pena haurà de ser en la seva meitat superior, és a dir, de 18 mesos a tres anys de presó.

Els agreujants del delicte d'abús sexual queden tipificats en l'article 181 i faran que la pena d'aquest augmenti de quatre a deu anys de presó:

- Quan l'abús sexual consti d'accés carnal per via vaginal, anal o bucal.
- Quan l'abús sexual consti de la introducció d'objectes per via vaginal o anal.

Característiques que determinen aquest delictes:

- Com he mencionat anteriorment, quan la víctima estigui sota l'efecte de les drogues, fàrmacs o substàncies que anul·lin la seva voluntat serà considerat abús. Així doncs, es determina que sota l'efecte de qualsevol d'aquestes tres a l'agressor no li caldrà recórrer a la violència ni a la intimidació i, per tant, mai serà determinat com a agressió o violació. Aquest tret podria ser preocupant ja que pot ser el mateix agressor el que anul·li la voluntat de la víctima. En aquest sentit, fins i tot hi ha una droga exclusiva per agredir i abusar sexualment i que les víctimes no recordin res després, aquesta és la "burundanga".



L'agressió sexual

L'agressió sexual, segons el Codi Penal, és aquell delicte que atempta contra la llibertat sexual d'una persona mitjançant l'ús de la violència i/o la intimidació. L'article del Codi Penal que regula aquest delicte és el número 178.

La violació sexual:

La violació sexual és una forma agreujada de l'agressió sexual. Es considera violació, segons l'article 179 del Codi Penal, tota aquella agressió sexual que consti d'accés carnal per via vaginal, anal o oral. O bé, d'introducció d'objectes per les dues primeres. El qui cometi aquest delicte serà castigat amb pena de presó de sis a dotze anys.

Són agreujants dels delictes d'agressió i violació sexual agrupats en l'article 180 del Codi Penal i que determinaran que la condemna del primer delicte sigui de cinc a deu anys i la del segon, de dotze a quinze anys:

- Quan la violència o la intimidació exercides a la víctima siguin de caràcter degradant o vexatori ².
- Quan el delicte sigui comès en conjunt de dos o més persones.
- Quan la víctima sigui vulnerable com a conseqüència de la seva edat, vulnerabilitat, malaltia, discapacitat o situació.
- Quan a l'hora de cometre el delicte, l'agressor s'hagi prevalgut d'una relació de superioritat o parentesc.
- Quan l'agressor a l'hora de cometre el delicte hagi fet ús d'armes o quelcom que pugui causar la mort a la víctima.

Si es donen dues o més d'aquestes circumstàncies agreujants la pena serà imposada en la seva meitat superior. És a dir, en el cas de l'agressió serien de set anys i mig a deu de presó i, en cas de violació, de tretze i mig a quinze.

² Mortificar, humiliar, greument, especialment per abús de poder sobre algú que no es pot defensar.



PART PRÀCTICA

INTRODUCCIÓ

Al llarg del treball he contextualitzat el perquè i des de quan es cometen delictes que atempten contra la llibertat i la indemnitat sexual de les dones i quines són les lleis que els regulen. Conseqüentment, la part pràctica consisteix en analitzar cinc casos reals en els que un home ha minvat a una dona el lliure desenvolupament de la seva vida sexual, ja que aquesta situació és la que més s'observa arreu del món.

No obstant això, l'objectiu d'aquesta part pràctica no només és demostrar o refutar la hipòtesi plantejada prèviament: l'ambigüitat de les lleis fa que la seva interpretació sigui, en molts casos, subjectiva i, per tant, pot afavorir a qui comet el delicte; sinó que també demostrar que, com a resultat d'aquest treball, he estat capaç de comprendre les diferents lleis mencionades i tractades i entendre la jurisprudència emprada en cada cas.



METODOLOGIA

La metodologia que he seguit per dur a terme la part pràctica del meu treball ha estat la següent: En primer lloc, els casos analitzats els he extret del Consejo General del Poder Judicial i, més concretament, del CENDOJ³, pàgina de domini públic que pertany a l'Estat espanyol i en la qual hi ha les resolucions de casos tancats. A l'hora d'escollir els casos, he seguit les següents pautes:

- Seguint l'enfocament del treball, els casos seleccionats són agressions, abusos o violacions sexuals d'homes cap a dones.
- He descartat els casos en el que el delicte l'ha comès un menor o ha estat exercit en una menor, ja que en aquestes situacions intervenen altres lleis apart de les mencionades i estudiades en aquest treball.
- Donat que hi ha diferents tipus de resolucions, he prioritzat la resolució mitjançant sentència en tots els casos que he escollit per la part pràctica.
- Apart, tots els casos estudiats es caracteritzen per compartir el procediment ordinari o abreuja.

La jurisprudència⁴ de cada cas consta de diferents parts: Primerament es troben els antecedents provats i després venen els fets provats. En tercer lloc, es redacten els fonaments del dret, els quals relacionen els fets provats amb els diferents delictes que s'han dut a terme i, per últim, hi ha la resolució de cada cas, és a dir, la sentència.

En l'anàlisi dels casos tindrà en compte els fets provats, és a dir, l'explicació del que va passar, i la sentència dictada. Així doncs, regida pels articles que regulen els delictes que atempten contra la llibertat i la indemnitat sexuals, analitzaré els fets provats i quin és l'article que s'adiu millor amb aquests de forma que podré veure en cada cas com s'ha interpretat la llei en base als fets.

³ "Centro de documentación judicial"

⁴ La jurisprudència completa de cada cas es pot trobar als annexos.



CAS 1

Fets provats:

(...)En la discoteca TROKOTRÓ, Tomasa consumió otro cubata y estuvo charlando con ambos procesados (Cristóbal y Nazario) y bailando con Nazario. En un momento determinado Tomasa salió fuera de la discoteca en compañía de Nazario, quedando Cristóbal en su interior. Una vez fuera del local Nazario besó a Tomasa correspondiéndole ésta, quien llegó a abrazarse a aquél rodeándolo con sus brazos y piernas, dirigiéndose ambos hacia una rampa situada a la izquierda del local descendiendo hasta el final. Una vez allí Nazario la puso cara a la pared, justo enfrente de una ventana que allí había, bajándole los pantalones y las bragas, y guiado por un evidente ánimo libidinoso, la penetró vaginalmente y ello pese a que la misma le dijo repetidamente y llorando "no" y "por favor, para" agarrándose fuertemente a los barrotes existentes en la ventana. Cuando Nazario acabó, se dirigió a Cristóbal, el cual también había acudido posteriormente al lugar en el que aquéllos se encontraban, y le dijo "ahora te toca a ti". Mientras Tomasa seguía de cara a la pared, y decía "no más, por favor", Cristóbal se acercó a ella y también con ánimo de satisfacer sus instintos libidinosos, la penetró vaginalmente, para a continuación, tras girarla, hacerla agachar para que le practicara una felación, lo que ella hizo hasta que vomitó. Tras ello, y estando de nuevo Tomasa cara a la pared, volvió a penetrarla vaginalmente, mientras ella le decía llorando que parara. Tras ello Nazario le subió a Tomasa la ropa interior y los pantalones, dirigiéndose los tres hacia la rampa, mientras Tomasa seguía llorando, marchándose Cristóbal corriendo al cabo de pocos metros y ofreciéndose Nazario a acompañarla a su casa e incluso quedar al día siguiente para desayunar, accediendo ella a que Nazario la acompañara hasta un puente situado enfrente del hospital. Tomasa, ya sola, permaneció durante un corto espacio de tiempo sentada en un banco cerca del hospital al que finalmente acudió explicando lo sucedido.

Sentència:

Condenamos a Nazario como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión.



Asimismo, condenamos a Cristóbal como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

Anàlisi:

Estem davant d'un cas estimat com abús sexual i, per tant, tal com indica l'article 181 del Codi Penal podríem dir que la víctima va ser minvada de la seva llibertat sexual per part dels dos agressors, però que aquests no van emprar la violència o la intimidació per cometre el delictes. Ambdós condemnats la van penetrar vaginal i/o oralment, fets agreujants del delictes d'abús sexual que es veuen reflectits en la sentència de quatre anys i sis mesos de presó. Sense aquests agreujants la pena màxima imposada hagués pogut ser de tres anys.

En els fets provats es dona molt èmfasi a la consumició d'alcohol per part de la víctima. Sembla ser que la ingesta d'alcohol determina que sigui un abús i no una agressió, ja que aquest fet serà la causa que la víctima no tingui plena consciència i, per tant, que no sigui necessari pels agressors usar la violència o la intimidació. Per tant, podríem concloure que el fet que la víctima estigui més o menys èbria és directament proporcional a la força o intimidació que s'ha d'exercir sobre ella per agredir-la?

Malgrat això, si tenim en compte que, segons l'Enciclopèdia Catalana, intimidar vol dir fer agafar por, i que violència no sempre vol dir ferir a algú físicament sinó que també significa procedir de manera violenta, podem analitzar els fets provats següents:

- *Nazario la puso cara a la pared, (...), bajándole los pantalones y las bragas, y guiado por un evidente ánimo libidinoso, la penetró vaginalmente y ello pese que la misma le dijo repetidamente y llorando "no" y "por favor, para" agarrándose fuertemente a los barrotes existentes en la ventana"*



-
- *Mientras Tomasa seguía de cara a la pared, y decía "no más, por favor", Cristóbal se acercó a ella y también con ánimo de satisfacer sus instintos libidinosos, la penetró vaginalmente, para a continuación tras girarla, hacerla agachar para que le practicara una felación, lo que ella hizo hasta que vomitó. Tras ello, y estando de nuevo Tomasa cara a la pared, volvió a penetrarla vaginalmente, mientras ella le decía llorando que parara.*

L'acció de posar de cara a la paret a la noia podria ser un exemple de procedir de manera violenta així com també la de fer-la acotar. Per mitjà d'aquestes dues accions, els agressors forcen a la víctima a fer quelcom, tot i que no s'especifica si va ser només mitjançant la intimidació o també va participar-hi la força. De totes formes, no són fets tinguts en compte a l'hora de dictar sentència ja que, si hagués estat així, hauria resultat ser una violació sexual i no un abús perquè es podria considerar que els agressors sí van usar la violència o la intimidació a l'hora de cometre el delictes. Així doncs, la resposta a la pregunta anterior seria no: el fet que la víctima estigui més o menys èbria no és directament proporcional a la força o intimidació que s'ha d'exercir sobre ella per agredir-la perquè, si bé la dona no es troba en un estat de sobrietat, els agressors duen a terme accions intimidatòries amb la finalitat de cometre el delictes. És a dir, el fet que hagi begut alcohol, en aquest cas, no implica que la intimidació i/ o la violència no siguin necessàries per agredir-la.

Per tant, en aquest cas l'aplicació de la llei ha afavorit als dos agressors ja que la interpretació dels fets provats ha estat força subjectiva i no s'ha determinat que els acusats han fet ús de la violència o la intimidació quan, com hem vist, es podia provar el contrari.



CAS 2

Fets provats:

Del sábado 10 de agosto al domingo 11 de agosto de 2013, mi mandante, María Ángeles, en compañía de otras seis personas, salió de copas por la localidad de Torre Pacheco, consumiendo gran cantidad de bebidas alcohólicas, hasta que sobre las 07:00 horas, regresó a su domicilio en compañía de unos amigos, entre los que se encontraba el acusado, Segismundo, con quien se encontró horas antes en el Pub "Ideales" de Torre Pacheco. Una vez en el domicilio, al encontrarse indispuesta mi representada, la dejaron sus amigos en su habitación acostada y con la ropa puesta, metiéndose, al cabo de un rato en dicha habitación, el acusado Segismundo, quién aprovechando el estado de inconsciencia en el que se hallaba mi mandante, le quitó su ropa, y mantuvo con ella relaciones sexuales no consentidas y ocasionándole al respecto, lesiones consistentes en pequeño hematoma alargado en región latero-cervical derecha de aproximadamente 1-2 centímetros, y pequeña erosión en labio inferior.

Sentència:

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS, como autor penal y civilmente responsable de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1º y 2º del Código Penal, a la pena de un año de prisión. (...) Se sustituye la pena de prisión de un año por la de trabajos en beneficio de la comunidad por igual periodo.

Anàlisi:

Aquest cas es va estimar com abús sexual. Per tant, com en l'anterior cas, podríem dir que la víctima va ser minvada de la seva llibertat sexual per part de l'agressor sense que aquest fes ús de la violència o la intimidació per cometre el delictes, segons el que tipifica l'article 181 del Codi Penal. Així doncs, es destaca que la noia va consumir molt alcohol i que, com a conseqüència d'això, poc després d'arribar a la seva destinació, juntament amb els seus amics i l'agressor, es trobava indisposada, és a dir, inconscient. Aquest fet determinaria que el delictes comès sobre la noia és un abús sexual ja que no es troba capacitada per no consentir la relació sexual i, per tant, tampoc per consentir-la.



Però, basant-nos explícitament en la llei, l'abús sexual és un delictes comès sense violència i, tot i així, en aquest cas la noia va patir lesions físiques:

- *Y mantuvo con ella relaciones sexuales no consentidas y ocasionándole al respecto, lesiones consistentes en pequeño hematoma alargado en región latero-cervical derecha de aproximadamente 1-2 centímetros, y pequeña erosión en labio inferior.*

Per tant, ens podem tornar a preguntar: El fet que la noia no estigui conscient o, si més no, no completament, equival a que no s'exerceixi violència o intimidació sobre ella? En aquest cas hem pogut comprovar que no és així, perquè tot i que la víctima estava totalment inconscient, l'agressor va usar la violència. En aquest cas es veu l'ambigüitat de les lleis ja que, per una part, l'article 181 dels abusos sexuals diu que si la víctima està sota els efectes de l'alcohol serà considerat delictes d'abús, mentre que, per l'altra, els articles 178 i 179 tipifiquen que si per minvar la llibertat sexual de la víctima s'usa la violència o la intimidació el delictes serà d'agressió o violència sexual, i en aquest cas de violació perquè hi ha hagut penetració. Així doncs, podem veure que en una mateixa situació tenen lloc diferents interpretacions dels fets i, per tant, sembla ser que el jutge o jutgessa pot decidir si té més pes els efectes de l'alcohol sobre la víctima o la violència mostrada per l'agressor cap a la dona. De nou s'observa la interpretació dels fets provats i l'aplicació de la llei en base a aquesta ha afavorit a l'agressor.



CAS 3

Fets provats:

Resulta probado y así se declara que el procesado D. Ruperto -cuyas circunstancias personales constan reseñadas con anterioridad- sobre las 6:10 horas, aproximadamente, del día 31 de julio de 2016, salió con D^ª. Custodia de la discoteca "Mama Pachanga", sita en la c/ Sanz Raso nº 19 de Madrid y en un callejón próximo c/ Julio Chellini, la llevó por la fuerza entre una furgoneta y un coche estacionados en dicho callejón, en un momento en que no había ninguna otra persona transitando por dicho callejón y mientras la cogía con un brazo del cuello y del pelo y con el otro la sujetaba el cuerpo, teniéndola inclinada boca abajo sobre la furgoneta, impidiendo que ésta pudiera hacer nada por zafarse de él, la penetró vaginalmente, profiriendo gritos de auxilio la víctima, que fueron escuchados por una vecina que se asomó a la ventana y al presenciar que estaba manteniendo relaciones sexuales sin el consentimiento de ésta, al ver la forma en que la sujetaba y la forzaba, avisó a la policía, personándose con inmediatez dos policías nacionales que al llegar vieron a la víctima y al procesado entre una furgoneta y un coche, observando el agente NUM003 que el procesado se encontraba como abarcando a la chica sin dejar que se fuera, teniendo la chica bajada la parte de arriba de sus ropas hasta la cintura, encontrando posteriormente unas bragas negras en el parabrisas de un coche de atrás, que ésta reconoció como suyas, pudiendo asimismo advertir el policía nacional nº: NUM004 que el procesado tenía la cremallera del pantalón abierta y una visible erección, encontrándose la víctima en estado de shock, siendo trasladada por los servicios del SAMUR al Hospital Universitario "La Paz", sin que presentara lesiones.

Sentència:

Que debemos condenar y CONDENAMOS al acusado D. Ruperto, ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor de un delito de AGRESIÓN SEXUAL (Violación) tipificado en el artículo 179 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7^ª en relación con el artículo 21.1^ª y 20.2^º del Código Penal , a las siguientes penas: a) PRISIÓN DE SIETE AÑOS con la accesoria de INHABILITACION ESPECIAL para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA;



b) *MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA con obligación de participar en programas de educación sexual*; c) *PROHIBICION DE APROXIMACIÓN a menos de quinientos metros de D^a. Custodia , a su persona, domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente, así como la PROHIBICION DE COMUNICACIÓN con la misma, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, ambas prohibiciones por el plazo de DIEZ AÑOS.*

Anàlisi:

Estem davant d'un cas sentenciat com violació sexual. Aquest delictes, tal i com especifica l'article 179 del Codi Penal, és una forma agreujada de l'agressió sexual. Es considera violació tota aquella agressió sexual que consti d'accés carnal per via vaginal, anal o oral. O bé, d'introducció d'objectes per les dues primeres. En aquest cas, el que es considera agressió sexual són aquests dos fets provats següents:

- (...) la llevó por la fuerza entre una furgoneta y un coche (...)
- (...) mientras la cogía con un brazo del cuello y del pelo y con el otro la sujetaba el cuerpo, teniéndola inclinada boca abajo sobre la furgoneta, impidiendo que ésta pudiera hacer nada por zafarse de él (...)

Tal com indica l'article regulador de l'agressió sexual, aquest delictes és el que atempta contra la llibertat sexual d'una persona mitjançant l'ús de la violència i/o la intimidació. Per tant, el fet que l'agressor usés la força per portar a la noia al lloc on ell volia i, seguidament, continuar emprant la violència per tal que la noia no pogués resistir-se són, ambdós, determinants del delictes d'agressió sexual.

Per altra banda, l'acte que va determinar que el delictes comès fos violació i no agressió va ser el fet que l'acusat penetrés vaginalment a la noia:

- (...) la penetró vaginalmente (...)

En aquest cas també podem observar quelcom rellevant: tal i com consta en els fets provats la noia no tenia cap lesió física però, tot i no ser visible el mal, això no determina que l'agressor no usés la violència.



A més, a diferència dels anteriors casos, en aquest no donen importància al consum d'alcohol per part de la noia així com tampoc el seu estat de consciència, cosa que ens crida l'atenció perquè en els casos anteriors aquests fets determinaven que el delictes comès era abús i no agressió o violació sexual. Així doncs, podem tornar a comprovar l'ambigüitat de les lleis: tot i ser els dos casos força similars perquè el delictes succeeix de nit, concretament després de sortir de festa i consumir alcohol, a l'anterior cas tenim un abús i en aquest, una violació. Així doncs, la resolució no ha afavorit a l'agressor ja que ha prevalgut a l'hora de dictar sentència la violència exercida per part de l'agressor sobre l'efecte de les drogues en la víctima.



CAS 4

Fets provats:

Apreciando en conciencia las pruebas practicadas, expresamente se declara probado que sobre las 15,30 horas del día 11 de septiembre de 2017, Da. Apolonia, se encontraba en el interior del Salón de juegos "Jocker", sito en la C/ Cristo nº 62 de la localidad de Valdepeñas, donde conoció y entabló conversación con el acusado Luis Alberto, mayor de edad, de nacionalidad colombiana (NIE NUM000), en situación irregular en España y sin antecedentes penales, quien se encontraba en compañía de dos amigos. Una media hora después, Da. Apolonia junto al acusado y sus dos amigos se dirigieron voluntariamente hasta el domicilio de aquel, sito en la PLAZA000 no NUM003, piso NUM004, de Valdepeñas. Una vez en el interior del indicado domicilio, Da. Apolonia junto al acusado y sus amigos estuvieron hablando y tanto Da. Apolonia como el acusado consumiendo alcohol (cerveza) y drogas (marihuana y cocaína). Tras unas horas y una vez que los dos amigos, que también vivían en esa vivienda, se marcharon, el acusado, pretendió mantener relaciones sexuales con Da. Apolonia en el sofá del salón, para lo que intentó tumbarla y ponerse encima de ella sin conseguirlo, al manifestarle abiertamente su negativa. Momentos después, encontrándose el acusado y Da. Apolonia en uno de los dormitorios de la casa, persistió aquel en mantener relaciones sexuales, si bien ante la negativa de Da. Apolonia, la cogió fuertemente del cuello y la tiró sobre la cama, tapándole la boca con una de sus manos para que no gritara, procediendo acto seguido a penetrarla, de forma reiterada y en varias ocasiones, tanto por vía vaginal como por vía anal, penetrándola con gran virulencia y agresividad, llegando en un determinado momento a cogerla con violencia del pelo conminándola a hacerle una felación, que terminó causándole nauseas. Tras estos hechos, ante el deseo de irse de Da. Apolonia, el acusado le dijo que la acompañaba, a lo que se negó cogiendo un taxi hasta su domicilio, donde la recibió su madre que al ver su estado se trasladó sobre las cuatro de la mañana del día 12 con ella al Servicio de Urgencias del Hospital de Valdepeñas donde fue atendida.



Sentència:

Que por unanimidad debemos condenar y condenamos a Luis Alberto, como autor responsable de un delito de violación de los arts. 179 y 180.1 del Código Penal, a la pena de 13 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante este tiempo, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio directo o indirecto y acercarse a Da. Apolonia a una distancia inferior a 200 metros, así como a su domicilio, lugar de trabajo u otro lugar por ella frecuentado por un tiempo de 15 años, y a que satisfaga las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, debiendo indemnizar a Da. Apolonia en la cantidad de 131.975€, con los intereses legales establecidos en el art. 576 de la L.E.C. Para el cumplimiento de la pena impuesta será de abono al condenado la totalidad del tiempo que ha permanecido cautelarmente privado de libertad por esta causa (...).

Anàlisi:

Estem davant d'un cas de violació sexual regulat per l'article 179 que, com he dit anteriorment i com especifica el Codi penal, és un delictes agreujant de l'agressió sexual en el qual s'atempta contra la llibertat sexual de la víctima mitjançant la violència o la intimidació. A més, en aquest cas també es determina que hi ha un agreujant tipificat a l'article 180.1 com a conseqüència del caràcter vexatori o degradant de la violència i intimidació emprades per part de l'agressor.

Així doncs, en aquest cas els fets que determinen la violació sexual són els següents:

- *(...) encontrándose el acusado y Da. Apolonia en uno de los dormitorios de la casa, persistió aquel en mantener relaciones sexuales, si bien ante la negativa de Da. Apolonia, la cogió fuertemente del cuello y la tiró sobre la cama, tapándole la boca con una de sus manos para que no gritara, procediendo acto seguido a penetrarla, de forma reiterada y en varias ocasiones, tanto por vía vaginal como por vía anal.*

Per tant, podem veure que va usar la violència per agredir sexualment a la noia i, a més, la va penetrar vaginalment i va obligar-la a fer-li una fel·lació, fets que determinen que és una violació sexual i una agressió.



L'agreujant esmentat anteriorment i regulat per l'article 180.1 és el següent:

- (...) *penetrándola con gran virulencia y agresividad, llegando en un determinado momento a cogerla con violencia del pelo conminándola a hacerle una felación.*

Aquest fet determina que la violència utilitzada per part de l'agressor tenia un caràcter humiliant.

Cal remarcar també que en aquest cas la víctima està sota l'efecte de drogues com són la marihuana i la cocaïna i que, tot i així, no es determina que l'efecte d'aquestes hagi causat que la víctima no es trobi plenament conscient i que, per tant, el delicte comès sigui abús. Així doncs, una vegada més podem veure que l'efecte de les drogues o altres substàncies no determina que l'agressor no hagi usat la violència. Per tant, en aquest cas podem dir que l'aplicació de les lleis en base a la interpretació dels fets provats no ha afavorit a l'agressor.



CAS 5

Fets provats:

Entre los días 16 de marzo de 2011 y 6 de abril de 2011 la Sra. Encarna y el Sr. Leonardo convivieron en el domicilio de este último, sito en la localidad de Calafell. Ambos se habían conocido algún tiempo atrás mediante las redes sociales. La vivienda de unos treinta metros cuadrados se ubica en la planta baja de un edificio de apartamentos. No ha quedado acreditado que durante ese periodo el acusado penetrara anal y vaginalmente a la Sra. Encarna al menos en tres ocasiones mediante el empleo de la violencia. Ni tampoco que la forzara a fregar el suelo de rodillas y desnuda. A fecha seis de abril de 2011 la Sra. Encarna presentaba un hematoma en la zona deltoidea, cuatro hematomas por impresión digital en el brazo izquierdo, tres en el brazo derecho, también por comprensión digital, un hematoma postcontusivo en el antebrazo derecho, hematomas en las extremidades inferiores, contusión en el pómulo izquierdo, excoriación a nivel del borde interno del labio mayor derecho de la vagina y una fisura en la mucosa anal.

Sentència:

Fallamos, en atención a lo expuesto, absolvemos a Leonardo del delito continuado de agresión sexual y contra la integridad moral por los que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de esta alzada. Levántense todas las medidas cautelares adoptadas contra el acusado. Notifíquese la presente resolución a las partes y de manera personal a la Sra. Encarna. Esta es nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que firmamos y ordenamos.

Anàlisi:

A diferència dels altres quatre casos, aquest acaba en absolució del denunciat, és a dir, es determina que aquest no va cometre cap delictes. Tot i aquesta sentència i que alguns dels danys físics que la víctima presenta no determinen que hagi estat agredida, a continuació destaquem aquelles lesions que si ho proven:

- *la Sra. Encarna presentaba (...) excoriación a nivel del borde interno del labio mayor derecho de la vagina y una fisura en la mucosa anal.*



D'aquest cas cal destacar la credibilitat que li donen a la noia en contrast amb el primer cas analitzat: és a dir, en aquell cas la víctima no presentava lesions físiques, però el jutge o la jutgessa no van determinar que això indicava que no s'hagués abusat sexualment d'ella, és a dir, es va donar credibilitat al testimoni de la denunciada.

En canvi, en aquest cas, la noia sí que presenta una sèrie de lesions, algunes de les quals situades en les seves parts íntimes, i, tot i així, es determina que aquestes lesions no han estat causades per l'acusat i que aquest no l'ha agredit sexualment.

Si bé és cert que tant la víctima com l'agressor poden mentir, el que és curiós en aquesta situació és l'existència de proves que demostren que la noia ha estat agredida i, malgrat això, l'acusat resulta absolt. Aquesta poca credibilitat que es concedeix a la víctima la podem relacionar amb la cultura de la violació ja que una característica d'aquesta és qüestionar a la víctima enlloc de a l'agressor. Així doncs, en aquest cas podem concloure que la sentència ha afavorit a l'agressor.



RESULTATS I CONCLUSIONS DE LA PART PRÀCTICA

Les conclusions obtingudes de la part pràctica estan relacionades amb dos objectius clarament delimitats prèviament. En aquest sentit, per una part, l'anàlisi d'aquests cinc casos reals m'ha ajudat a assolir l'objectiu d'entendre totes les lleis mencionades al llarg del treball així com també altres conceptes jurídics que no hagués pogut entendre sense la realització d'aquesta part pràctica. Per l'altra, mitjançant l'anàlisi dels casos i l'estudi de les lleis aplicades en cada un d'ells així com també la comparació dels fets provats amb el que especifica estrictament cada llei, he pogut verificar la hipòtesi d'aquest treball de recerca: L'ambigüitat de les lleis fa que la seva interpretació sigui, en molts casos, subjectiva i, per tant, afavoreixi a qui comet el delictes?

Així doncs, de cinc casos estudiats, la sentència de tres afavoria a l'agressor ja que la interpretació dels fets provats era força subjectiva i, per tant, l'ambigüitat de les lleis ha permès que la seva aplicació també ho fos. No obstant això, en cap cas aquesta subjectivitat ha afavorit a la víctima.



CONCLUSIONS

Les conclusions extretes de tot el treball venen marcades pels objectius plantejats des d'un principi. En primer lloc, convé ressaltar que la part pràctica ha estat clau a l'hora de demostrar la hipòtesi inicial: L'ambigüitat de les lleis fa que la seva interpretació sigui, en molts casos, subjectiva i, per tant, afavoreixi a qui comet el delictes? Així doncs, i com he dit anteriorment, gràcies a l'anàlisi dels casos reals ha estat possible la verificació de la idea que vertebrava tot aquest treball.

Seguidament, com he explicat en el marc teòric, l'existència de la cultura de la violació en la societat espanyola és real i es veu reflectida en la seva justícia. Això no només ho he pogut comprovar amb la part pràctica sinó que també mitjançant els exemples exposats d'aquesta cultura al llarg de tot el treball. Si més no, la combinació de la teoria amb la pràctica ha estat un punt rellevant ja que m'ha permès relacionar la definició del concepte de cultura de la violació amb exemples reals que tenen lloc en el dia a dia de la nostra societat.

Cal destacar també que un dels objectius inicials era endinsar-me, en petita mesura, en l'àmbit del dret ja que és el que vull cursar en un futur i aquest objectiu l'he assolit amb èxit perquè la realització d'aquest treball ha fet que encara tingui més ganes d'estudiar el que vull.



BIBLIOGRAFIA

- (1) Bukowski, C. (1972). Contes de la bogeria quotidiana (5a ed.). El brot.
- (2) CONNELL, N., & WILSON, C. (1971) *Rape: the first sourcebook for women*. (1a ed.). Plume.
- (3) Pera, M. (2020). Bruixes, caça de bruixes i dones (2a ed.). Tigre de paper.
- (4) Varela, N. (2019). Feminismo para principiantes (1a ed.). Penguin Random House Grupo Editorial.



WEBGRAFIA

Campanya del Ministeri de Sanitat. (Consultada el 4/4/2020):

https://www.vozpopuli.com/politica/Aluvion-criticas-campana-Sanidad-consumo-alcohol-menores-sexista-machista_0_1082293015.html

Codi Penal 1989. (Consultada el 10/4/2020):

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1989-14247>

Delictes sexuals del Codi penal. (Consultada el 1/5/2020):

<https://dudaslegislativas.com/delitos-sexuales-del-codigo-penal/>

Denúncies per abusos i agressions sexuals. (Consultada el 7/5/2020):

<https://www.epdata.es/denuncias-abuso-agresion-sexual/c3dbbf84-d93c-4679-b060-dda19faa67d2>

Esquema sobre la modificació del Codi Penal en matèria de delictes contra la llibertat sexual. (Consultat el 17/5/2020):

[Esquema sobre la reforma del Código Penal en materia de delitos contra la libertad sexual](#)

Història del feminisme a Espanya. (Consultada el 1/6/2020):

<https://www.vocesvisibles.com/historia-del-feminismo-en-espana/>

Indemnitat sexual. (Consultada el 1/6/2020):

<https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>

Instituto Nacional de Estadística. (Consultada el 3/6/2020):

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=28750#!tabs-tabla>

Jutges, jutgesses i polítics i els seus comentaris masculistes. (Consultada el 15/6/2020):

<https://www.elsaltodiario.com/violencia-machista/del-juez-de-la-minifalda-a-ferrin-calamita-estos-son-los-jueces-mas-machistas>

La Convenció sobre l'eliminació de totes les formes de discriminació contra la dona. (Consultada el 24/6/2020):

https://ca.wikipedia.org/wiki/Convenci%C3%B3_sobre_l'eliminaci%C3%B3_de_totes_les_formes_de_discriminaci%C3%B3_contra_la_dona

La lletra de la cançó La Muda. (Consultada el 10/9/2020)

https://www.youtube.com/watch?v=z_Z2eAutlGU

Portada abans de ser editada. (Consultada el 29/12/2020)

<https://www.freepng.es/png-0w5b6t/>



Women's center. (Consultada el 9/1/2021)

<https://www.marshall.edu/wcenter/sexual-assault/rape-culture/>



ÍNDIX DELS ANNEXOS

1. Articles del Codi penal utilitzats en el treball.....	43
2. Gràfica de denúncies.	44
3. Jurisprudència del cas 1.	45
4. Jurisprudència del cas 2.	55
5. Jurisprudència del cas 3.	57
6. Jurisprudència del cas 4.	69
7. Jurisprudència del cas 5.	77



Codi Penal

Títol VIII: Delictes contra la llibertat i indemnitat sexuals

Capítol I: De les agressions sexuals

art. 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años.

art. 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.

art. 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.
- Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

Capítol II: Dels abusos sexuals

art. 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

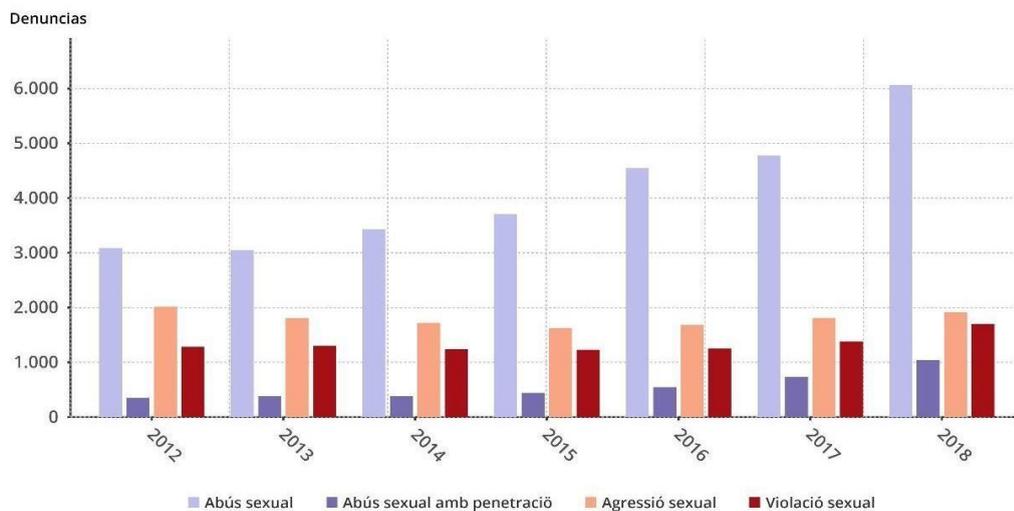
3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.



4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código

Denuncias per abús, agressió i violació sexual





Jurisprudència completa de cada cas analitzat en la part pràctica.

CAS 1

La Sección Primera de esta Audiencia Provincial, integrada por los señores indicados al margen, ha visto en juicio oral las diligencias previas 168/2017, Sumario número 1/2017, instruido por el Juzgado Instrucción 1 Vielha, por delito Abuso sexual con acceso carnal, en el que son acusados Nazario con NIE nº NUM000 , nacido en Santa Cruz (Bolivia) el día NUM002 /1990; hijo de Pío y de María Luisa, con domicilio en Vielha e Mijaran (Lleida), AVENIDA000 , NUM001 , NUM003 NUM004, detenido el día 17/08/17, en prisión provisional por auto de fecha 18/08/17, actualmente interno en el Centro Penitenciario de Ponent de esta Ciudad, de ignorada solvencia, representado por el Procurador D. JORDI DAURA RAMON y defendido por el Letrado D. AGUSTIN MARTINEZ BECERRA, y Cristóbal , con DNI nº NUM005 , nacido en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) el día NUM006 /1995; hijo de Eliseo y Purificación , con domicilio en Vielha e Mijaran (Lleida), AVENIDA000 , NUM001 , NUM003 NUM004 , detenido el día 17/08/17 y en prisión provisional por auto de fecha 18/08/17, actualmente interno en el Centro Penitenciario de Ponent de esta Ciudad, de ignorada solvencia, representado por el Procurador D. JORDI DAURA RAMON y defendido por el Letrado D. AGUSTIN MARTINEZ BECERRA. Es parte acusadora el Ministerio Fiscal y es Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Mercè Juan Agustín

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el momento oportuno del juicio oral, entendió que los hechos constituían un delito continuado de agresión sexual previsto y penado en los art. 74, 178, 179, 180.1-2 del CP. y que son responsables en concepto de autores los procesados, de conformidad con el art. 28 del CP. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Solicita para cada uno de los procesados la pena de 15 años de prisión con inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y se les impondrá con arreglo al art. 57.2 del Código Penal a cada uno de los procesados la pena accesoria de prohibición de acercarse a Tomasa, a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro en el que se encuentre o frecuente por un tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena de prisión que se imponga en la sentencia, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por sí o a través de persona interpuesta por el mismo periodo. De conformidad con el art. 192 del CP deberá imponerse a los procesados la medida de libertad vigilada durante 10 años y costas. En concepto de responsabilidad civil, los procesados indemnizarán conjunta y solidariamente a Tomasa, en la cantidad de 25.000 euros con aplicación de los intereses legales previstos en el art. 576 de la Lec. En el mismo trámite, la defensa de los procesados, ejercida por el letrado Sr. AGUSTIN MARTINEZ BECERRA, mostró su disconformidad con los correlativos, al no ser autores de ningún delito, no pueden existir circunstancias modificativas de la responsabilidad inexistente. Procede la absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Sobre las 23:00 horas del día 16 de agosto de 2017, Tomasa salió en compañía de su amigo Iván por la localidad de Viella, dirigiéndose hasta una gasolinera en Les donde adquirieron



tres botellas de cava, tamaño benjamín, y cerveza sin alcohol, que estuvieron consumiendo en la localidad de Bossost. Que aproximadamente a la 1:00 de la madrugada, ya del día 17 de agosto, y tras haber discutido acerca de la continuación de la relación que existía entre los dos, volvieron a Viella dejando Iván a Tomasa en el portal de su domicilio, la cual decidió ir caminando al bar GAHUS para tomar una copa, si bien, al hallarlo cerrado se dirigió al bar SAXO. Una vez en dicho local fue al baño, encontrándose al salir con el procesado Cristóbal, mayor de edad y sin antecedentes penales, al que conocía de vista y con el cual había hablado en un par de ocasiones, quien había acudido a dicho local con su tío, el también procesado Nazario, mayor de edad y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia. Los tres estuvieron charlando animadamente llegando a intercambiarse los teléfonos, consumiendo Tomasa un cubata y decidiendo a la hora de cierre del local, aproximadamente a las 3 de la madrugada, acudir a la discoteca TROKOTRÓ. De camino a la discoteca, pararon en el domicilio de los acusados a fin de coger algo de dinero y una chaqueta para Cristóbal. Ya en la discoteca TROKOTRÓ, Tomasa consumió otro cubata y estuvo charlando con ambos procesados y bailando con Nazario. En un momento determinado Tomasa salió fuera de la discoteca en compañía de Nazario, quedando Cristóbal en su interior. Una vez fuera del local Nazario besó a Tomasa correspondiéndole ésta, quien llegó a abrazarse a aquél rodeándole con sus brazos y piernas, dirigiéndose ambos hacia una rampa situada a la izquierda del local descendiendo hasta el final. Una vez allí Nazario la puso cara a la pared, justo enfrente de una ventana que allí había, bajándole los pantalones y las bragas, y guiado por un evidente ánimo libidinoso, la penetró vaginalmente y ello pese a que la misma le dijo repetidamente y llorando "no" y "por favor, para" agarrándose fuertemente a los barrotes existentes en la ventana. Cuando Nazario acabó, se dirigió a Cristóbal, el cual también había acudido posteriormente al lugar en el que aquéllos se encontraban, y le dijo "ahora te toca a ti". Mientras Tomasa seguía de cara a la pared, y decía "no más, por favor", Cristóbal se acercó a ella y también con ánimo de satisfacer sus instintos libidinosos, la penetró vaginalmente, para a continuación tras girarla, hacerla agachar para que le practicara una felación, lo que ella hizo hasta que vomitó. Tras ello, y estando de nuevo Tomasa cara a la pared, volvió a penetrarla vaginalmente, mientras ella le decía llorando que parara. Tras ello Nazario le subió a Tomasa la ropa interior y los pantalones, dirigiéndose los tres hacia la rampa, mientras Tomasa seguía llorando, marchándose Cristóbal corriendo al cabo de pocos metros y ofreciéndose Nazario a acompañarla a su casa e incluso quedar al día siguiente para desayunar, accediendo ella a que Nazario la acompañara hasta un puente situado enfrente del hospital. Tomasa, ya sola, permaneció durante un corto espacio de tiempo sentada en un banco cerca del hospital al que finalmente acudió explicando lo sucedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de dos delitos de abuso sexual del art. 181.1 y 4 del Código Penal, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que los procesados Nazario y Cristóbal realizaron actos de inequívoco contenido sexual en la persona de Tomasa con acceso carnal con ella, pese a la falta de consentimiento de la misma, resultando acreditado el relato fáctico de los hechos en los términos requeridos por el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y con respeto de los principios constitucionales que rigen el proceso penal, atendiendo al conjunto de la prueba practicada. Ambos acusados en el acto del plenario, negaron cualquier tipo de agresión hacia Tomasa, reconociendo que existió entre ellos contacto



sexual pero que aquélla en ningún caso mostró su oposición a mantener relaciones. Así sostuvo Nazario que se encontraron con Tomasa en el Pub Saxo, y al cerrar se dirigieron los tres hasta la discoteca Trokotró; que estuvieron bebiendo y bailando; que en un momento determinado salió con Tomasa al exterior del local y la besó correspondiéndole ella; que decidieron mantener relaciones sexuales, dirigiéndose hacia el final de una rampa existente al lado del local; que allí la puso de cara a la pared enfrente de una ventana con barrotes que había, bajándole los pantalones y penetrándola vaginalmente; que la relación fue consentida; que ella en ningún momento se negó, ni le dijo que no; que al acabar se percató de la presencia de Cristóbal en el lugar; que entonces Tomasa se dirigió a este último diciéndole "ven"; que él se retiró 10 o 15 metros y no vio a Cristóbal mantener relaciones sexuales con Tomasa ni a ésta pedir ayuda; que Cristóbal tardó unos 15 o 20 minutos y volvió acompañado de Tomasa ; que después Cristóbal se fue hacia su domicilio y él acompañó a Tomasa pidiéndole volverse a ver al día siguiente. Y en la misma línea Cristóbal sostuvo que estuvieron los tres juntos de fiesta en el bar Saxo, donde se encontraron con Tomasa , y después en la discoteca Trokotró; que en un momento determinado vio cómo su tío Nazario y Tomasa salían al exterior de la discoteca y se besaban; que él permaneció en la barra del local llegando a quedarse dormido unos 5 o 10 minutos; que después, y como Tomasa había olvidado su chaqueta allí, decidió llevársela; que se dirigió a la rampa existente al lado del local y los vio manteniendo relaciones; que al percatarse Nazario de su presencia se sorprendió y se retiró, dirigiéndose entonces Tomasa a él diciéndole "ven"; que permaneciendo ella cara a la pared, Cristóbal la penetró vaginalmente, si bien, como estaban incómodos se tumbaron ambos en el suelo; que a continuación se levantaron y poniéndose ella de rodillas le hizo una felación, hasta que vomitó; que tras ello, ella se levantó y se fueron los tres del lugar subiendo la rampa; que él no salió corriendo, sino que tras unos metros se despidió de Tomasa con dos besos, y siguió andando rápido hacia su domicilio; que en ningún momento Tomasa se negó a mantener relaciones con él ni le dijo que parara; que él no la amenazó ni la intimidó de ningún modo. Ahora bien, frente a dichas declaraciones, adquiere especial relieve la declaración prestada por la perjudicada por el delito en el acto del juicio oral, integrada con sus declaraciones efectuadas en fase de instrucción, declaración que en virtud del principio de inmediación, la Sala considera totalmente creíble, coherente, y sincera. Al respecto, el TS viene admitiendo como prueba de cargo el testimonio de la víctima pues, si no, se llegaría a la más absoluta impunidad de innumerables ilícitos penales, sobre todo en los que afectan a la libertad o indemnidad sexual de las personas, que se suelen perpetrar de manera clandestina, secreta y encubierta. Haciéndose eco de lo anterior y trayendo a colación lo que es un uniforme reiterado criterio jurisprudencial, la Sentencia de la Sala 2ª del TS de 28 de junio de 2006, señala como notas a considerar en la declaración de la víctima los que siguen: 1º.- Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones previas acusado/víctima, que pongan de relieve la posible existencia de un móvil espurio, de resentimiento, enemistad, de venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º.- Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que doten al testimonio de aptitud probatoria, de manera que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva, ponderándose adecuadamente en los delitos que no dejan huella. 3º.- Persistencia en la incriminación: éste debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni



contradicciones. Tales elementos, sin embargo, no han de considerarse como requisitos imprescindibles, de modo que tuvieren que concurrir todos unidos para dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa, dice la STS de 19 de marzo de 2003, que cuando se comete un delito en la clandestinidad, lo que verdaderamente importa es la razonabilidad en la convicción del Tribunal sobre la cual ha de argumentarse la sentencia condenatoria. Y todos ellas están presentes en este supuesto, sin que la víctima haya incurrido en contradicción alguna que pueda enturbiar la credibilidad de sus manifestaciones; es más su relato se ha visto acompañado de un lenguaje gestual, de manera espontánea que apoya más si cabe la certidumbre de que los hechos se desarrollaron de la manera que la misma lo ha contado desde el primer momento. Así Tomasa relató que la noche en que sucedieron los hechos salió con Iván , un compañero de trabajo; que fueron hasta una gasolinera en Les donde compraron unos benjamines de cava y unas cervezas sin alcohol, que estuvieron tomando en la localidad de Bossost; que sobre la 1:00 aproximadamente del día 17 de agosto de 2017 Iván la dejó en el portal de su domicilio, pero que ella decidió no subir a casa y dirigirse hasta el pub Gahus, pero el encontrarlo cerrado fue hasta el Bar Saxo; que allí se encontró con Cristóbal , al que conocía del locutorio, el cual le propuso tomar algo con él y con su tío Nazario ; que ella aceptó, tomando un cubata; que al cerrar el pub Saxo, aproximadamente sobre las 3:00 de la madrugada decidieron continuar la fiesta en la discoteca Trokotró a la que se dirigieron los tres andando; que durante el trayecto, subieron hasta el domicilio de aquéllos para coger algo de dinero y una chaqueta para Cristóbal ; que ya en la discoteca Trokotó tomó otro cubata y estuvo bailando con Nazario ; que en un momento determinado salió en compañía de éste fuera de local, donde estuvieron hablando y Nazario la besó correspondiéndole ella; que estuvieron un rato "enrollándose" y él la cogió en brazos "como un koala"; que ambos se dirigieron hacia la rampa existente al lado del local; que al llegar al final, Nazario la puso de cara a la pared, enfrente de una ventana que allí había, donde le desabrochó y le bajó los pantalones y las bragas, penetrándola vaginalmente; que ella lloraba y le pedía por favor que parara, pero que él no hacía caso y seguía penetrándola; que ella se agarraba fuertemente a los barrotes existentes en la ventana; que en un momento determinado se percató de la presencia de Cristóbal en el lugar, sin saber de dónde había salido; que entonces Nazario se retiró y dirigiéndose a aquél le dijo "ahora tú"; que entonces Cristóbal fue hacia ella, y encontrándose aún de cara a la pared, y mientras ella seguía llorando y diciendo "no más por favor", Cristóbal la penetró vaginalmente; que después la giró y la hizo agacharse para que le hiciera una felación, hasta que ella, vomitó; que a continuación Cristóbal la puso de nuevo cara a la pared y volvió a penetrarla vaginalmente, pese a que ella le decía que parara; que cuando acabó, Nazario se acercó a ella y le subió los pantalones y la ropa interior, diciéndole que no llorara, y ofreciéndose a acompañarla a su casa; que empezaron a subir la rampa, y Cristóbal se fue corriendo, acompañándola Nazario unos metros hasta llegar cerca del hospital; que allí permaneció durante un tiempo, hasta que una señora la vio llorando y decidió entrar al hospital, donde explicó lo sucedido. Añadió y aclaró Tomasa que tenía dificultad para recordar algunos momentos de aquella noche, debido a la ingesta del alcohol junto con la medicación que había tomado aquella noche antes de su salir de su domicilio, en concreto, una pastilla para dormir y un ansiolítico. Gracias a la intermediación de la que gozó este Tribunal, la declaración de la víctima se presentó para la Sala como totalmente creíble, siendo que sus dudas o inconcreciones en momentos puntuales de su relato resultan perfectamente compatibles con un posible efecto de la mezcla de la ingesta alcohólica y ansiolíticos. Pero lo cierto es que su declaración denota una inquebrantable persistencia y ausencia de contradicciones tanto en cuanto a su negativa a



mantener relaciones sexuales con los acusados, como en la imputación de los hechos a éstos. Y si bien, la propia víctima y con gran sinceridad, reconoce que en un primer momento pudo consentir el contacto con Nazario , respondiendo a sus besos, es claro que la misma también ha venido manteniendo que después se negó a mantener relaciones sexuales con él, pero que el mismo no cesó en su acción, del mismo modo que también manifestó en todo momento su negativa a mantener relaciones sexuales con Cristóbal , y es que, como es evidente, y recuerda el Tribunal Supremo entre otras resoluciones, en auto de fecha 3 de abril de 2003, la libre decisión para mantener una relación sexual la mantiene la víctima hasta el último momento, por cuanto una situación inicial de no oposición por parte de la víctima puede mutarse en franca y abierta, sin que las razones que determinaron dicho cambio puedan convalidar ni justificar la acción ejercida en contra de su voluntad. Y es que la negativa de la víctima a mantener tales contractos sexuales ha sido mantenida de manera persistente por ella a lo largo de todo el procedimiento, desde sus iniciales declaraciones efectuadas ante los agentes de los Mossos d'Esquadra que se personaron en el hospital al que la víctima acudió de manera inmediata tras la comisión de los hechos, denunciado lo sucedido. Al respecto fue claro y contundente el agente de los Mossos d'Esquadra con TIP NUM007 quien explicó que a la víctima le costaba mucho relatar lo sucedido, ofreciendo respuestas lentas e incluso con una mirada fija o perdida, sin poder determinar el agente si ello pudiera ser debido a la previa ingesta de bebidas alcohólicas o bien por la propia situación vivida; pero que en todo momento la misma fue clara y contundente al manifestar que ella no quería mantener relaciones sexuales, y que fue Nazario quien primero la penetró vaginalmente y que posteriormente lo hizo Cristóbal vaginal y bucalmente, recordando éste último extremo al percatarse de que había vomitado; destacó el agente que la víctima repetía constante e incesantemente que, tras haberla penetrado Nazario , este se dirigió a Cristóbal diciéndole "te toca a ti". Y en el mismo sentido depuso en agente con TIP NUM008 , quien sostuvo que la víctima se hallaba visiblemente afectada, mostrando dificultad en relatar lo sucedido si bien, fue clara y contundente al sostener su negativa a la realización de los actos de que había sido objeto. Por otro lado, sobre la credibilidad del testimonio de la víctima se emitió informe por el Equipo Técnico de Asesoramiento a Víctimas, obrante en los folios 189 a 194 de las actuaciones, que fueron ratificados en juicio oral. En él se concluye por sus autores que, todos los indicadores tenidos en cuenta conducen a la credibilidad del relato mostrado por la víctima, sin que por la Sala se aprecie error metodológico alguno en el informe emitido por el EATAV. En el juicio oral, explicaron y detallaron la metodología seguida en el estudio realizado, aclarando que Tomasa pese a las dificultades que presenta a nivel emocional por diferentes experiencias vividas, tiene conciencia de la realidad y dispone de las capacidades intelectual y memoria necesarias para emitir un testimonio válido sobre los hechos vividos; que no apreciaron en su discurso sugestión alguna, ni intención de fabular, ni tampoco la obtención de beneficios secundarios a través de la interposición de denuncia sino, antes al contrario, a raíz del procedimiento en curso, ha sufrido una empeoramiento de su estado anímico, que han comportado incluso intentos autolíticos que han requerido, internamiento en la Unidad de Salud Mental del Hospital Santa María; sigue diciendo dicho informe que, pese al bloqueo y la angustia que muestra a la hora de describir los hechos denunciados, su relato contiene detalles y reproducción de interacciones y de conversaciones, motivo por el cual valoran que el relato debe ser considerado verosímil y creíble, resultando compatible con una situación vivida. Explicaron y aclararon los peritos en el acto del plenario que el cuestionario de personalidad concluye que la víctima posee una marcada tendencia a presentarse con más problemas emocionales y personales de los que se podrían



objetivar, pero ello con una clara tendencia a efectuar una llamada de atención en busca de ayuda y apoyo, y en ningún caso como simulación. Añadieron que Tomasa era una persona vulnerable a situaciones como las denunciadas y que presentaba un importante sentimiento de culpa por su falta de respuesta defensiva a aquélla, así como por haberse expuesto a tal situación, por entender que no debería haber salido sola ni haber combinado alcohol y ansiolíticos, repitiéndoles que "yo no hice nada", "yo me lo merecía", si bien también repetía que ella lloraba y les decía que "no", aunque no supo enfrentarse a tal situación y no fue capaz de expresar su negativa de forma física. Y así también lo pudo constatar este Tribunal por cuanto la misma a lo largo de su declaración en el plenario repitió en varias ocasiones, espontáneamente, "pero no chillaba", "no intenté quitármelo de encima", "no grité" o "no pedí ayuda", pero con aún más insistencia sostuvo "yo lloraba y les decía que pararan" concluyendo que "tenían que haber parado cuando les dije que no". Pero es que finalmente, y pese a que el procesado Nazario sostuvo en términos totalmente vagos e imprecisos que la familia de la víctima tuvo algún tipo de contencioso con familiares de él, la Sala no ha observado en la declaración de la víctima ningún móvil espurio que pudieran guiar aquélla, como deseos de venganza, económicos o cualquier otro injustificable, sino antes al contrario, y tal y como informaron el perito psicólogo y la trabajadora social en el acto del juicio oral, la incoación del presente procedimiento judicial ha supuesto para la misma un empeoramiento en su delicado estado anímico. Por todo ello la Sala no alberga duda alguna acerca de lo manifestado por la víctima, en el sentido de que la misma fue sometida a actos de acceso carnal por parte de los coacusados Nazario y Cristóbal contra su expresa voluntad. En conclusión, todas estas circunstancias vienen a acreditar suficientemente los hechos declarados probados y permite concluir que la prueba practicada en el acto del juicio oral ha sido suficiente en orden a destruir el principio de presunción de inocencia que asistía a los acusados.

SEGUNDO: Como ya se ha anticipado en el Fundamento de Derecho anterior, los hechos enjuiciados son constitutivos de dos delitos de abuso sexual del art. 181.1 y 4 CP, excluyendo su calificación como agresión sexual de los arts. 178, 179 y 180.1. 2ª del mismo texto punitivo, tal y como había interesado el Ministerio Fiscal. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, conviene comenzar señalando, que no existe vulneración alguna del principio acusatorio, pues el delito por el que resultan condenados los procesados resulta absolutamente homogéneo respecto de aquel por el que han sido objeto de acusación, y los hechos anteriormente descritos como probados, respetan sustancialmente, con ligeros matices que sólo afectan a la calificación jurídica, la parte del relato fáctico contenido en las conclusiones elevadas a definitivas por la acusación. Señala al respecto la Sentencia del TS 740/2007, de 14 de septiembre que "la condena por delito de abuso sexual a quien ha sido acusado por delito de agresión sexual no vulnera el principio acusatorio, dada la homogeneidad de ambos tipos delictivos, en cuanto se trata, como se declara en la sentencia de esta Sala de 21 de noviembre de 2000, de casos de homogeneidad descendente". Debe recordarse que el bien jurídico protegido en los delitos tipificados en el Título VIII del Libro II del Código Penal es la libertad sexual, entendida como autodeterminación o libre disposición de la potencialidad sexual y el derecho a no verse envuelto sin consentimiento en una acción sexual. En este sentido, respecto al delito de abusos la jurisprudencia ha establecido, como doctrina general que, frente a los ataques contra la libertad sexual caracterizados por el empleo de la violencia o la intimidación como medio comisivo para contravenir o vencer la voluntad contraria de la víctima, tipificados como "agresión sexual" del artículo 178, con el complemento



que representan los subtipos agravados de los artículos 179 y 180 del Código Penal, este Texto legal contempla el supuesto de mera ausencia o falta de consentimiento libre en el artículo 181 como "abuso sexual", con tres tipologías distintas:

- A) la primera, constituida sobre la general exigencia de que no medie consentimiento;
- B) la del número 2º, que considera en todo caso como abuso no consentido el cometido sobre persona privada de sentido o de cuyo trastorno mental se abusa, o se cometa anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos u otras sustancias idónea el efecto (introducido por la reforma LO 5/2010 de 22 de junio); y
- c) la del núm. 3 en la que, a diferencia de las anteriores, el consentimiento existe y se presta, pero sobre la base de una voluntad formada con el vicio de origen producido por una previa situación de superioridad aprovechada por el sujeto; lo que da lugar al llamado "abuso de prevalimiento".

Cada una de las tres tipologías posibles de "abuso" sexual previstas en el artículo 181 -y diferenciadas de las de "agresión" del art. 178 y ss.- es a su vez susceptible de presentar en el desvalor de la acción, que se desarrolla a su vez en dos niveles: por un lado imponiendo penas más graves cuando el "abuso sexual" consista en acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de los dos primeras vías; y por otro lado imponiendo esas las penas en su mitad superior cuando concurrieren las circunstancias 3ª y 4ª de las previstas en el apartado 1 del art. 180 CP. Integrando tal falta de consentimiento de la víctima uno de los elementos esenciales del tipo, pues como nos dice la STS Sala 2ª de 18 diciembre 2000: "Lo que caracteriza por tanto el abuso sexual en cualquiera de sus tres modalidades, (...) es por un lado el elemento negativo de la ausencia de empleo por el sujeto activo de medios violentos o intimidatorios a través de los cuales, como sucede en la "agresión sexual" del art. 178 del Código Penal, se domeña o vence una voluntad contraria de la víctima, y por otro lado que ésta tampoco presta un verdadero consentimiento valorable como libre ejercicio de su libertad sexual...; en el que sólo la prestación de un consentimiento verdadero y válido a la relación sexual excluye la tipicidad. Todo lo cual resulta de aplicación al caso por cuanto las conductas desplegadas por los acusados integran plenamente el concepto de atentado contra la libertad e indemnidad sexual, extremo sobre el que no cabe duda alguna dada la entidad y naturaleza de los hechos desplegados, llegando Nazario al acceso carnal por vía vaginal y Cristóbal al acceso bucal y vaginal, y al mismo tiempo no existe un consentimiento por parte del sujeto pasivo, por cuanto, tal y como ya ha quedado expuesto en el fundamento de Derecho anterior, la víctima manifestó su negativa a mantener relaciones sexuales con los acusados, los cuales pese a ello, continuaron con su acción, y ello pese a las claras manifestaciones y súplicas de aquélla que, entre lloros, les pedía que pararan, siendo claro que, lo que hubo fue una relación sexual no consentida. Y es que al respecto estima la Sala necesario recordar que en cualquier ámbito y, más concretamente, en el de las relaciones sexuales, cuando una persona, sea hombre o mujer, expresa su negativa a ejecutar un acto concreto o a tolerar actos de otros, no es preciso nada más para exigir que esa decisión sea respetada en su integridad; no es necesario ningún acto o expresión añadidos (STS 1503/2005 de 19 de diciembre). Ahora bien, del propio testimonio prestado por Tomasa , no puede concluirse que las prácticas sexuales a las que fue sometida aquélla se realizaran venciendo su voluntad mediante una actuación violenta o intimidativa, que permitan calificar el atentado a su libertad sexual como un delito de agresión sexual, sino que se



llevaron a cabo, en todo caso, aprovechándose los autores para abusar de ella de su carácter vulnerable lo que unido a la previa ingesta de bebidas alcohólicas y ansiolíticos, posiblemente pudo debilitar su capacidad de defensa, haciendo ya por ello innecesario acudir a actuaciones violentas o intimidativas. Tal como recuerda ha recordado el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 30 de junio de 2014, "la violencia o intimidación empleadas en los delitos de agresión sexual no han de ser de tal grado que presenten caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por vencimiento material como por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si éste ejerce una intimidación clara y suficiente, entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta (STS 609/2013, de 10 de julio de 2013). Pero también ha señalado la doctrina de esta Sala, (SSTS 381/97, de 25 de marzo, 190/1998, de 16 de febrero y 774/2004, de 9 de febrero, entre otras), que la intimidación, a los efectos de la integración del tipo de agresión sexual, debe ser seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado". Ciertamente no es preciso por parte de la víctima de un ataque a su libertad sexual, el que verifique un acto de heroicidad o una oposición firme, mantenida y permanente a los designios libidinosos del sujeto activo; pero para que un ilícito de tal índole pueda ser calificado como de agresión sexual y no de abuso sexual es preciso que el autor, conector del no consentimiento de aquélla y de al menos una inicial oposición exteriorizada, verifique una fuerza en las personas, una violencia o intimidación objetivamente dirigida a vencer o superar tal negativa u oposición que se le efectúa. Y en el supuesto de autos es claro que la víctima no consintió, pero, repetimos la Sala no aprecia que los acusados desarrollaran intimidación o violencia alguna sobre la víctima de tal entidad como para poder objetivamente vencer la exteriorización de la voluntad opositora de aquélla. Y es que la propia víctima reconoció que no la amenazaron con causarle mal alguno, ni describió cual fue la intimidación que ejercieron los acusados a fin de doblegar su voluntad, sin que la Sala estime pueda considerarse como tal, y por sí solo, la mera presencia en el lugar de los dos procesados sin más datos, máxime teniendo en cuenta que Cristóbal ni tan siquiera estaba presente cuando se inició el contacto sexual por parte de Nazario, percatándose posteriormente Tomasa de la presencia de aquél en el lugar; y tampoco el contexto considera la Sala era especialmente intimidante, ni tampoco así se ha puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal, por cuanto si bien, y como es lógico en la comisión de los delitos de la naturaleza que nos ocupan, el mismo se cometió en un lugar alejado de las miradas de la gente, el agente de los Mossos d'Esquadra con TIP NUM008 manifestó que el lugar en que se perpetraron los mismos distaba tan solo unos 50 metros de la discoteca a la que habían acudido con anterioridad. Tampoco refirió la víctima acto alguno de violencia ejercido sobre la misma, sin que el hecho de que Cristóbal, después de haberla penetrado mientras se hallaba cara a la pared la girara y la empujara hacia abajo para que le practicara una felación, pueda equipararse a la violencia típica del delito de agresión sexual, integrándose en la propia mecánica de la acción. Por contra y frente a todo ello, explicó Tomasa que no gritó y que tampoco intentó quitarse de encima a sus agresores; que tenía miedo. Y es que no debe efectivamente confundirse, aunque estén estrechamente ligadas, la falta de consentimiento por la víctima, con la resistencia que muestre. Y es que si bien es cierto que la experiencia y la lógica nos muestran



que cuando alguien no desea realizar una determinada acción ejerce resistencia a la misma, no es menos cierto que, no todas las personas reaccionan de la misma forma ante una misma situación. En definitiva, la víctima, se encontró sin recursos para reaccionar de otro modo, quedando prácticamente paralizada, sin gritar ni resistirse, más allá, eso sí, de seguir manifestando su negativa a los actos de que estaba siendo objeto, lo que, hizo innecesario repetimos el empleo de violencia o intimidación para doblegar su voluntad.

TERCERO: De los hechos declarados probados aparecen como responsables, en concepto de autores Nazario y Cristóbal, por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución del hecho punible, de conformidad con los artículos 27 y 28 C.P., debiendo responder cada uno de ellos de los hechos cometidos de propia mano, esto es, de un delito de abuso sexual. Y es que en modo alguno se ha acreditado que los coacusados actuaran de previo y común acuerdo a fin de llevar a cabo sus designios criminales, de tal modo que deban responder cada uno de ellos de la acción llevada a cabo también por el otro, ya sea a título de partícipes o cooperadores necesarios. Antes al contrario, de los "prínters" extraídos de la cámara de seguridad de la discoteca en que los tres se hallaban en los momentos inmediatamente anteriores a la comisión de los hechos (f. 63 a 67) se deriva que efectivamente Tomasa salió del establecimiento en compañía de Nazario siendo las 3:49 de la madrugada, permaneciendo Cristóbal en su interior 15 minutos más, no saliendo del local hasta las 4:07 horas. Pero es que además la Sala no advierte contribución alguna de cada uno los acusados en la acción llevada a cabo por el otro, más allá de su mera presencia en el lugar. Los concretos abusos llevados a cabo por cada uno de los procesados, aun aprovechando la situación en que se hallaba la víctima, fueron realizados de forma independiente, sin colaboración eficaz ni aportación causal alguna a la acción ejecutada por el otro, ni tan siquiera para generar un campo intimidatorio para perpetrar el delito, según ya ha quedado expuesto, por lo que no podemos considerar nos hallemos ante una pluralidad de partícipes en una misma acción, sino de pluralidad de acciones llevadas a cabo, cada una de ellas, por un solo autor. Ello impide asimismo considerar que nos hallemos ante un delito continuado, lo cual tampoco es predicable respecto de los hechos cometidos por Cristóbal, con dos penetraciones vía vaginal y bucal, siendo de aplicación la doctrina jurisprudencial recogida, entre otras muchas, en la STS de 24 de octubre de 2000 que recoge: "En los delitos de agresión sexual que se cometen mediante dos o más penetraciones, realizadas por el mismo sujeto, en el mismo escenario delictivo y con proximidad temporal inmediata, podemos decir que nos encontramos ante lo que doctrina y jurisprudencialmente se considera como unidad natural de la acción, que jurídicamente viene siendo considerada como una sola agresión típica y que lleva a considerar la existencia de un solo delito".

CUARTO: En la ejecución del expresado delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal de los acusados.

QUINTO: En cuanto a la individualización de las penas, el art. 181.4 CP sanciona el delito de abuso sexual con penetración con la pena de prisión de 4 a 10 años. A partir de dicho marco punitivo, y teniendo en cuenta la ausencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la entidad de los hechos, las circunstancias en que se produjeron, la gravedad y reprobabilidad de la conducta observada por los acusados, y las circunstancias personales de la víctima y el bien jurídico afectado, la Sala estima procedente la imposición a cada uno de ellos de una pena de prisión de 4 años y 6 meses, a la que deberá agregarse la de inhabilitación especial para el derecho



de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por imperativo del artículo 56 C.P. Asimismo es procedente imponer a ambos condenados la prohibición de aproximación en una distancia no inferior a 100 metros a Tomasa a su domicilio, y lugar en que se encuentre, y de comunicación con la misma por cualquier medio, todo ello durante el plazo de 6 años, de conformidad con lo dispuesto en artículo 57.1 del Código Penal. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el art.192 CP, se impone a los condenados la medida de libertad vigilada por un periodo de 5 años, a cumplir tras la pena privativa de libertad impuesta.

SEXTO: Conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código Penal la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, reparación que comprende la restitución, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios materiales y morales (artículos 110 y siguientes del Código Penal). La determinación del quantum de la responsabilidad civil ha de ir encaminada a la restauración del orden jurídico económico alterado, operando sobre realidades constatadas, señalando el artículo 116 que "Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios". Como ha declarado esta Sala en reiteradas ocasiones son obvias las dificultades que concurren en casos como el presente, a la hora de cuantificar económicamente el valor del daño real y los perjuicios ya causados a la víctima, siendo el daño moral un concepto difícilmente valorable desde un punto de vista económico. No obstante, y como señala la STS de 14 de marzo de 1997, para cifrar la cuantía a la que debe ascender la indemnización por este concepto será precisó atender a "la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones". En atención a estos parámetros, atendiendo a la gravedad de los hechos, y al atentado que supuso al ámbito sexual de la víctima, así como la repulsa social que semejantes hechos merecen, la Sala estima que cada uno de los condenados deberá abonar a la víctima la cantidad de 7.000 euros. Dicha cantidad devengará el interés del art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia hasta la de su total ejecución.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal, en concordancia con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables del delito o falta. Por tanto, procede condenar a los acusados al pago por mitad de las costas del presente procedimiento. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

CONDENAMOS a Nazario como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse en una distancia no inferior a 100 metros a Tomasa a su domicilio, y lugar en que se encuentre, y de comunicación con la misma por cualquier medio, todo ello durante el plazo de 6 años. Asimismo, se impone al condenado la medida de libertad vigilada por un periodo de 5 años. Y en vía de responsabilidad civil que indemnice a Tomasa en la cantidad de 7.000 euros, más los intereses legales correspondientes. Todo ello con imposición



al condenado de la mitad de las costas de este procedimiento. Asimismo CONDENAMOS a Cristóbal como autor criminalmente responsable de un delito de abuso sexual, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y prohibición de aproximarse en una distancia no inferior a 100 metros a Tomasa a su domicilio, y lugar en que se encuentre, y de comunicación con la misma por cualquier medio, todo ello durante el plazo de 6 años. Asimismo, se impone al condenado la medida de libertad vigilada por un periodo de 5 años. Y en vía de responsabilidad civil que indemnice a Tomasa en la cantidad de 7.000 euros, más los intereses legales correspondientes. Todo ello con imposición al condenado de la mitad de las costas de este procedimiento. Abónese a los condenados todo el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa, lo cual será aplicado al cumplimiento de la pena impuesta. Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme, al haber contra ella recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya a interponer en el plazo de los diez días siguientes a la última notificación, mediante escrito suscrito por abogado y procurador. Así por ésta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo correspondiente, lo acordamos, mandamos y firmamos. PUBLICACIÓN.

- El/la Magistrado/a Ponente del presente Rollo ha leído y publicado la resolución anterior en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe. La Letrada de la Adm. de Justicia

CAS 2

SENTENCIA Nº 251

En la Ciudad de Cartagena, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho. Vista en juicio oral y público, en trámite de conformidad, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, con sede en Cartagena, la causa a que se refiere el presente procedimiento nº 10/2017 dimanante del Sumario iniciado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de San Javier con el nº 1/2017, por el delito de agresión sexual, en la que es acusado Segismundo , mayor de edad, con NIE NUM000, y en situación de libertad provisional, representado por la Procuradora Sra. Espinosa Moreno y defendido por el Letrado Sr. Navarro; interviniendo, así mismo, como acusación particular Dña. María Ángeles , representada por el Procurador Sr. Hernández Saura y asistida del Letrado Sr. Sánchez de Bustamante Mula, y el Ministerio Fiscal, y siendo ponente el Ilmo. Sr. Don José Francisco López Pujante, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de San Javier fue incoado Sumario Ordinario, con el número 1/2017, por un delito de agresión sexual, practicándose cuantas diligencias de investigación se estimaron convenientes, dictándose el correspondiente auto de procesamiento contra el ahora acusado y siendo declarado definitivamente concluso el Sumario por auto de fecha 23 de noviembre de 2017, siendo elevado a esta Sección Quinta de esta Audiencia Provincial de Murcia, con sede en Cartagena , que, ordenó la tramitación correspondiente, confirmando dicha resolución mediante auto de esta Sección de fecha 10 de mayo de 2018 , en cuyo curso se mantuvo la acusación por el Ministerio Fiscal, por lo que se señaló como día para el inicio de las sesiones del juicio oral el de la fecha.



SEGUNDO.- Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Letrado de la acusación particular modificó sus conclusiones provisionales, solicitando que se condenara al acusado como autor penal y civilmente responsable de un delito de abusos sexuales, previsto y penado en el artículo 181.1 º y 2º del Código Penal , con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6 del Código Penal , a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, a la prohibición de aproximación a menos de trescientos metros y comunicación con Dña. María Ángeles durante un año, a que, como responsabilidad civil, indemnizara a este último en la cantidad de 3.000 euros, y al pago de las correspondientes costas procesales.

TERCERO.- La defensa del acusado mostró su conformidad con ella, al inicio del juicio oral, solicitando que se dictara sentencia según la misma; conformidad que fue ratificada por el acusado, presente en dicho acto. También solicitó que se sustituyera la pena de prisión señalada por la de trabajos en beneficio de la comunidad, petición de la que se dio traslado a las demás partes, que no se opusieron a ello.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado, por conformidad expresa de las partes, que en la madrugada del sábado 10 de agosto al domingo 11 de agosto de 2013, mi mandante, María ángeles, en compañía de otras seis personas, salió *de copas* por la localidad de Torre Pacheco, consumiendo gran cantidad de bebidas alcohólicas, hasta que sobre las 07:00 horas, regresó a su domicilio en compañía de unos amigos, entre los que se encontraba el acusado, Segismundo, con quien se encontró horas antes en el Pub "*Ideales*" de Torre Pacheco. Una vez en el domicilio, al encontrarse indispuesta mi representada, la dejaron sus amigos en su habitación acostada y con la ropa puesta, metiéndose, al cabo de un rato en dicha habitación, el acusado Segismundo, quién aprovechando el estado de inconsciencia en el que se hallaba mi mandante, le quitó su ropa, y mantuvo con ella relaciones sexuales no consentidas y ocasionándole al respecto, lesiones consistentes en pequeño hematoma alargado en región latero-cervical derecha de aproximadamente 1-2 centímetros, y pequeña erosión en labio inferior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 655, 688 y 694 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vista la plena conformidad del acusado y de su letrado defensor con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, procede dictar sentencia de estricta conformidad con dicha calificación mutuamente aceptada, por ser los hechos efectivamente constitutivos de la infracción penal señalada por la acusación, y al ser las penas solicitadas las procedentes según dicha calificación.

SEGUNDO.- Respecto a la sustitución solicitada por la defensa, al ser los hechos anteriores a la entrada en vigor de la reforma del Código Penal operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, es posible la aplicación del derogado art. 88 de dicho cuerpo legal , dándose las circunstancias previstas en dicho precepto, como son, que la pena de prisión impuesta no excede de un año, no se trata de un reo habitual, el acusado ha mostrado su conformidad con el cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad y se ha comprometido al pago aplazado de la



responsabilidad civil. Así mismo, la acusación particular no se ha opuesto a la concesión de dicho beneficio. Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS , en trámite de conformidad, al acusado Segismundo, ya circunstanciado, como autor penal y civilmente responsable de un delito de abuso sexual previsto y penado en el artículo 181.1 º y 2º del Código Penal , con la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6º del mismo cuerpo legal , a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como a la prohibición de comunicación por cualquier medio y aproximación a menos de trescientos metros a la persona y lugares frecuentados por Dña. María Ángeles por un periodo de un año, y a que, como responsabilidad civil, indemnice a esta última en la cantidad de 3.000 euros, cantidad que devengará los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , y al pago de las costas procesales. Se sustituye la pena de prisión de un año por la de trabajos en beneficio de la comunidad por igual periodo. Comuníquese esta sentencia a los registros correspondientes y notifíquese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que, en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma cabe interponer recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación, y comuníquese a los registros correspondientes. Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciados, mandamos y firmamos.

CAS 3

En Madrid a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho

La Sección Veintinueve de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, ha visto los presentes autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº: 988/2017, dimanante del Sumario nº: 2139/16 del Juzgado de Instrucción nº: 12 de Madrid, seguido por los presuntos delitos de AGRESION SEXUAL y de RESISTENCIA contra el procesado D. Ruperto con D.N.I. nº: NUM000 , nacido en Venezuela el día NUM001 de 1979, hijo de Ángel Jesús e Candelaria , con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia y en libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora Dª. MARIA PILAR ARNAIZ GRANDA y defendido por la Letrada D. NERI EGEO GARCIA MUÑOZ, habiendo sido partes el referido acusado y el MINISTERIO FISCAL en el ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias se iniciaron en virtud del atestado nº:NUM002 (Dependencia: BPPJGRUPO22/UFAM) de la Dirección General de la Policía, de fecha 31 de julio de 2016, tras la denuncia formulada por Dª. Custodia, por un supuesto delito de agresión sexual, contra el denunciado D. Ruperto , que repartido al Juzgado de Instrucción nº: 12 de Madrid, por auto de fecha 1-8-2016 acordó la incoación de las Diligencias Previas nº: 2139/2016, practicándose los actos de averiguación y comprobación del delito que se consideraron



oportunos, acordándose por auto de fecha 18-1-2017, la conversión de las Diligencias Previas en Sumario, dictándose en la misma fecha auto de procesamiento, recibíendosele declaración indagatoria al procesado en fecha de 24-1-2017 y declarándose concluso el Sumario por auto de fecha 27-6-2017, remitiendo las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid en fecha de 13-11-2017, correspondiendo por reparto a esta Sección 29ª, registrándose como Procedimiento Ordinario nº: 988/17, y confirmándose por auto de fecha 6-10-2017 la conclusión del sumario, dándose traslado para su instrucción a las partes personadas, y una vez formuladas las conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal y de la Defensa, se dictó auto en fecha de 17-7-2018 sobre admisión de pruebas, señalándose, por diligencia de ordenación de fecha 17-7-2018, la celebración del juicio para el día 26 de noviembre de 2018, continuándose el mismo el día 4 de diciembre de 2018, levantándose acta sucinta del mismo por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, habiendo quedado grabado en soporte apto para la reproducción de sonido e imagen.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como: constitutivos de un delito de agresión sexual (violación) previsto y penado en los artículos 178 , 179 y 180.1.3ª del Código Penal y de un delito de resistencia y desobediencia grave a agentes de la Autoridad previsto y penado en el artículo 556.1 del Código Penal , de los que es responsable el procesado D. Ruperto , sin que concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, solicitando la imposición al mismo por el delito de agresión sexual (violación) la pena de trece años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por el delito de resistencia y desobediencia grave a agentes de la Autoridad la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el abono de las costas procesales causadas. Conforme a lo dispuesto en los artículos 192 , 106.1.e), f) y j), 57.1 y 48 del Código Penal debe imponerse al procesado la medida de seguridad de libertad vigilada con obligación de participar en programas de educación sexual y la prohibición de aproximarse a la víctima Custodia , a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde se hallare a distancia inferior a quinientos metros, y asimismo la prohibición de comunicar con ella por cualquier medio, y todo ello por tiempo de quince años. En concepto de responsabilidad civil, el procesado indemnizará a Custodia en la suma de treinta mil (30.000) euros por los perjuicios morales sufridos, además de los intereses legales del artículo 576 LEC.

TERCERO.- El Letrado de la Defensa, en sus conclusiones definitivas, solicitó la absolución del procesado, y subsidiariamente la apreciación de la circunstancia eximente del artículo 20.2ª y en su defecto la atenuante muy cualificada del artículo 21.2ª del Código Penal, en base a los argumentos que constan grabados en el soporte digital apto para la reproducción de sonido e imagen, en el que se documenta el juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Resulta probado y así se declara que el procesado D. Ruperto -cuyas circunstancias personales constan reseñadas con anterioridad- sobre las 6:10 horas, aproximadamente, del día 31 de julio de 2016, salió con Dª. Custodia de la discoteca "Mama Pachanga", sita en la c/ Sanz Raso nº: 19 de Madrid y en un callejón próximo c/ Julio Chellini, la llevó por la fuerza entre una furgoneta y un coche estacionados en dicho callejón, en un momento en que no había ninguna otra persona transitando por dicho callejón y mientras la cogía con un brazo del cuello y del pelo y con el otro la sujetaba el cuerpo, teniéndola inclinada boca abajo sobre la furgoneta, impidiendo



que ésta pudiera hacer nada por zafarse de él, la penetró vaginalmente, profiriendo gritos de auxilio la víctima, que fueron escuchados por una vecina que se asomó a la ventana y al presenciar que estaba manteniendo relaciones sexuales sin el consentimiento de ésta, al ver la forma en que la sujetaba y la forzaba, avisó a la policía, personándose con inmediatez dos policías nacionales que al llegar vieron a la víctima y al procesado entre una furgoneta y un coche, observando el agente NUM003 que el procesado se encontraba como abarcando a la chica sin dejar que se fuera, teniendo la chica bajada la parte de arriba de sus ropas hasta la cintura, encontrando posteriormente unas bragas negras en el parabrisas de un coche de atrás, que ésta reconoció como suyas, pudiendo asimismo advertir el policía nacional nº: NUM004 que el procesado tenía la cremallera del pantalón abierta y una visible erección, encontrándose la víctima en estado de shock, siendo trasladada por los servicios del SAMUR al Hospital Universitario "La Paz", sin que presentara lesiones.

SEGUNDO.- No ha resultado probado que al decirle los policías nacionales nº: NUM003 y NUM004 al procesado D. Ruperto, que iba a ser detenido por los hechos anteriores se resistiera con violencia a la detención u ofreciera una tenaz resistencia, forcejeando gravemente o acometiendo o propinando empujones a los policías nacionales mencionados, así como con los que posteriormente acudieron en apoyo de los primeros, sin que resultaran lesionados ninguno de los agentes intervinientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- (delito de agresión sexual) El Código Penal en su artículo 178 (redactado según la LO 5/2010, de 23 de junio) dispone que " El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años". El bien jurídico protegido es la libertad sexual entendida como "la capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito sexual, o que es lo mismo, el derecho de toda persona a la libre disposición sexual de su cuerpo entendida como la capacidad de hacer o no uso del propio cuerpo en el ámbito sexual determinando qué, cómo, cuándo, en qué circunstancias y con quién quiere llevar a cabo" (SAINZ-CANTERO CAPARROS). La ausencia del consentimiento de la víctima del acto sexual es la primera condición para la transformación en agresión sexual, por constituir la falta del mismo un ataque a la libertad en la manifestación de la sexualidad, el consentimiento, pues, "excluye la tipicidad, pues no comete agresión sexual cuando la mujer acepta la relación, siempre que el consentimiento sea válido, lo que no es posible si se obtiene mediante violencia o intimidación" (SERRANO GOMEZ). La jurisprudencia requiere la concurrencia de los siguientes tres elementos para conformar dicho tipo delictivo: "una acción lúbrica, esto es, de contenido sexual; b) la presencia de violencia o intimidación en su realización; y c) la ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo de elegir y practicar la opción sexual que prefiera en cada momento, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, así como la de escoger con quién ha de realizar los actos relativos a la opción sexual, y, por tanto rechazar proposiciones no deseadas y repeler agresiones sexuales de terceros" (STS 18-4-2001). La violencia se define como "el empleo de fuerza física y equivale a acometimiento, coacción o imposición material, e implica una agresión real más o menos violenta o por medio de golpes, empujones, desgarros, es decir fuerza eficaz y suficiente dirigida a vencer la voluntad contraria de la víctima" (STS 17-7-2000), ahora bien, se matiza que "la violencia empleada no ha de ser de tal grado que deba presentar caracteres irresistibles, invencibles o de gravedad



inusitada, sino que basta que sean suficientes y eficaces en la ocasión concreta para alcanzar el fin propuesto del yacimiento, paralizando o inhibiendo la voluntad de resistencia de la víctima y actuando en adecuada relación causal, tanto por convencimiento de la inutilidad de prolongar una oposición de la que, sobre no conducir a resultado positivo, podrían derivarse mayores males, de tal forma que la calificación jurídica de los actos enjuiciados debe hacerse en atención a la conducta del sujeto activo. Si este ejerce una fuerza clara y suficiente entonces la resistencia de la víctima es innecesaria pues lo que determina el tipo es la actividad o la actitud de aquél, no la de ésta" (STS 24-6-2008), en definitiva, para apreciar la violencia deben considerarse las circunstancias en las que se realiza el hecho, tanto referidas a los propios sujetos, como del entorno (GONZALEZ AGUDELO). Por lo que atañe a la intimidación, se define en la jurisprudencia como "constreñimiento psicológico, amenaza de palabra u obra de causar un daño injusto que infunda miedo en el sujeto pasivo, si bien tiene que tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación con la violencia física que el propio art. 178 efectúa. Seriedad, verosimilitud y gravedad son los requisitos que ha de tener la causa que genere dicha intimidación. No reúnen estos requisitos ni las amenazas de un mal futuro ni las de entidad insuficiente, de tal manera que la jurisprudencia ha exigido en ocasiones que tales amenazas han de constituir un delito. Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria, no el miedo causado, que es una condición subjetiva" (STS 18-12-2004). En ambos casos, tanto la violencia como la intimidación han de ser idóneas para evitar que la víctima actúe según las pautas derivadas del ejercicio del derecho de autodeterminación, idoneidad que dependerá del caso concreto, siendo preciso, que, expuesta la intención del autor, la víctima haga patente su negativa de tal modo que sea percibida por aquél (STS 22-12-2008), no pudiéndose hablar de agresión sexual cuando la violencia o intimidación, anteriormente definidas, se producen con posterioridad a la acción típica (STS 7-11-2003). En cuanto al elemento subjetivo, la doctrina dominante entiende que no existe base legal alguna para requerir el elemento subjetivo del "ánimo lúbrico", bastando con el dolo de atentar contra la libertad sexual para limitar el alcance típico (LAMARCA PEREZ, DIEZ RIPOLES). Por último, en el artículo 180.1.3ª del Código Penal , se contiene un subtipo agravado aplicable "Cuando, la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183" , habiéndose señalado que la aplicación de dicha circunstancia exige una valoración conjunta del hecho, teniendo en cuenta cuál es el medio intimidatorio o violento y si las circunstancias personales de la víctima sirven para incrementar su efecto o no (ORTS BERENGUER, BOIX RIG), porque solo en el primer caso estaría justificado el incremento punitivo: En este sentido se precisa por la doctrina que la vulnerabilidad no tiene que derivar de la violencia o intimidación desplegadas por el agente, sino que requiere que se desprenda de la situación personal y no por las condiciones espacio-temporales ya que vaciaría de contenido la violación (ALCÁCER GUIRAO), pudiendo incluirse otros supuestos como cuando la víctima se encuentra disminuida física o psíquicamente por cualquier circunstancia (GOMEZ TOMILLO).

SEGUNDO.- (delito de resistencia) El artículo 556.1 del Código Penal , en su redacción dada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo dispone lo siguiente: "Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550 , resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad". Dos son las notas que lo caracterizan: 1) que se trata de un delito de carácter residual



respecto del atentado (SSTS 361/2002 de 4 - 3 , 1006/2005 de 12-7 y 607/2006 DE 9-5) y 2) la limitación del sujeto pasivo a la autoridad o agente, incluyendo al personal de seguridad privada, lo que es un claro exponente del "Derecho penal de máximos" (URRUELA MORA) y, por el contrario, excluyendo a los funcionarios públicos (ULLOA RUBIO), lo que le diferencia del atentado, compartiendo como elementos comunes con este último delito: a) el carácter de autoridad, agente de la misma del sujeto pasivo y b) que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de sus funciones, constituyendo, como elemento subjetivo, el dolo específico de saber que se está resistiendo a un agente de la autoridad (STS 580/2014, de 21 de julio). Con la reforma operada por la L.O 1/2015, de 10 de marzo, si el atentado, comprende, actualmente, entre sus modalidades típicas, a la resistencia grave con violencia y a la resistencia grave con intimidación grave "debe reconducirse por tanto y de modo subsidiario al art. 556 CP , la resistencia leve, con violencia, que se correspondería con la antigua resistencia activa leve, la resistencia con intimidación leve y la resistencia pasiva" (JAVATO MARTIN). El legislador -como apunta la doctrina (TERRADILLOS BASOCO)- "no quería dejar ninguna laguna de punibilidad en este ámbito, por lo que seleccionó la técnica de la definición negativa (<<los que sin estar comprendidos en el art. 550>>". La jurisprudencia anterior a la reforma mencionada reputaba como resistencia activa leve conductas en respuesta a un comportamiento previo del agente, normalmente oposiciones activas a la detención o forcejeos (STS 912/2005, de 8-7 y STS 607/2006, de 4-5), entendiéndose como forcejeo "oponerse con fuerza a la legítima actuación policial, motivada por el antijurídico comportamiento precedente del acusado, y esta acción configura el delito de resistencia, pues en esta previsión legal caben supuestos de obstaculización a la actuación oficial connotados por cierta actividad, no particularmente intensa" (STS 911/2004, de 16-7), mencionándose en la casuística jurisprudencial actos tales como "asir del cuello" (STS 778/2007, 9-10), "tirón" (STS 370/2003, de 15-3), "empujón" (STS 159/2012, de 12-3) y en referencia explícita a la oposición a la detención: oponerse con forcejeo para huir y escapar sin acometer (STS 17-6-1999), con zarandeo (SAP Toledo 3-10-1994), forcejeo defensivo leve (SAP Gerona 15-8-1993), etc. La Sentencia del Pleno de la Sala 2ª 837/2017, de 20 de diciembre , comienza recordando que la jurisprudencia de la Sala "se refería a la resistencia típica como aquella consistente en el ejercicio de una fuerza eminentemente física que supone el resultado exteriorizado de una oposición resuelta al cumplimiento de aquello que la autoridad y sus agentes conceptúan necesario, en cada caso, para el buen desempeño de sus funciones, de forma que si dicha resistencia alcanza los caracteres de <<grave>>, y se manifiesta activa, entra la figura del artículo 550, mientras que si, siendo grave, se manifiesta de forma pasiva, es aplicable el art. 556 CP " , ante ello se resalta que "los elementos normativos a ponderar se refieren, por una parte, a la actividad o pasividad de la conducta del sujeto activo y, por otra, a la mayor o menor gravedad de la oposición física del mismo sujeto al mandato emanado de la autoridad o sus agentes en el ejercicio legítimo de sus funciones". A continuación, se subraya que "la entrada en vigor de la reforma operada en la inicial ley sustantiva penal por efecto de la LO 1/2015 en lo que se refiere al delito del artículo 556 CP se compone de dos apartados: En el primero de ellos, parangonable con el precedente legislativo, las modalidades comisivas discurren por los mismos cauces y con similares contornos que en la anterior regulación. Así se incluyen los supuestos de resistencia y de desobediencia grave no abarcados por el artículo 550 CP. Este carácter residual debe entenderse formulado en relación con la resistencia, pues el artículo 550 incluye como conductas nucleares la agresión, la resistencia grave o el acometimiento, comportamientos de marcado carácter activo y proyección violenta. Sin embargo, para identificar la resistencia que el nuevo precepto no adjetiva, hemos de acudir a



su techo, integrado por el artículo 550 CP. Este precepto, en su nueva redacción incluye como modalidad de atentado la resistencia grave, entendida como aquella que se realiza por intimidación grave o violencia. El hecho de que esta última no se califique de grave no implica que se incorporen en la nueva tipificación del atentado los supuestos de resistencia activa menos grave, que con arreglo a la jurisprudencia de esta Sala quedaban hasta ahora relegados al artículo 556 CP. La violencia es una actitud susceptible de presentar distintas magnitudes, y la intensidad de la que prevé el nuevo artículo 550 CP no puede desvincularse de la entidad que se exige a la resistencia calificada en este contexto de grave".

TERCERO.- (valoración de la prueba: delito de agresión sexual) En primer lugar y antes de entrar en la valoración de la prueba es preciso efectuar una serie de consideraciones sobre el denominado testigo protegido o "testigo anónimo" que aparece contemplado en la primera medida de protección procesal recogida en el artículo 2 L.O. 19/1994 , consistiendo en que el órgano judicial podrá decidir que, con el fin de proteger a los testigos y peritos "no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave" , en definitiva, el testimonio anónimo "es aquel que se brinda sin que las partes u otros sujetos distintos al órgano judicial conozcan la identidad del testigo" (VEGA DUEÑAS). Los datos de identificación del testigo no aparecerán en ninguna resolución que goce de publicidad y no estarán al alcance de las partes, sino que serán conocidos y custodiados únicamente por el órgano judicial, por consiguiente el testigo comparecerá identificado con un número o un clave y será el Secretario Judicial (hoy Letrado de la Administración de Justicia) como fedatario público del proceso (art. 453 LOPJ), el que administre y guarde dichas clave; constituyendo, pues, una excepción al régimen previsto en el artículo 436 LECrim que establece que en las declaraciones de los testigos "el testigo manifestará primeramente su nombre, apellidos paterno y materno, edad, estado y profesión...". La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Doorson c. Países Bajos, de 26-3-1996) sostuvo que aunque mantener el anonimato de los testigos provoca graves dificultades a la defensa, sin embargo, no se debe rechazar en todo caso la condena de un acusado que se apoye en un testimonio anónimo, sino que debe entenderse compatible con las exigencias del art. 6 CEDH , siempre cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) Debe quedar debidamente acreditada la situación de peligro real a la que se enfrentaría el testigo anónimo en caso de desvelarse su identidad. Esta situación de peligro se debe unir a la inminente necesidad de contar con su declaración para que la investigación llegue a buen puerto y para que se pueda llegar a emitir una sentencia de condena. 2) Es necesario que el letrado del acusado tenga la oportunidad, en algún momento del proceso, de interrogar y cuestionar la credibilidad del testigo anónimo ante un órgano judicial. 3) El testimonio anónimo podrá fundamentar una sentencia condenatoria, si, además de cumplir los dos requisitos anteriores, no constituye la única prueba de la condena, o no constituye la prueba concluyente para la misma , requisitos que han sido recogidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señalando que "las pautas insoslayables para que un testimonio anónimo pueda operar como prueba de cargo son: que esté justificada la necesidad del anonimato, que tal situación aparezca compensada por un interrogatorio de la defensa que le permita apreciar la veracidad del testimonio, y que el testimonio anónimo nunca sirva como única prueba de cargo o como prueba incriminatoria decisiva de la condena" (STS



649/2010, de 18 de junio). La doctrina científica en línea con la anterior jurisprudencia resume los requisitos que se deben cumplir para aceptar que un testimonio anónimo haga parte de la fase de enjuiciamiento: -La acusación debe acreditar la necesidad de proteger al testigo mediante el anonimato y de contar con su declaración como apoyo de la condena que solicite, -El acusado, por medio de su letrado, debe tener la posibilidad de interrogar amplia y suficientemente al testigo ante el tribunal sentenciador, sin más limitación que las preguntas que pudieran conducir a que se conozca su identidad, -El tribunal sentenciador podrá servirse de dicho testimonio anónimo como fundamento de la sentencia, siempre y cuando no constituya la única prueba, o sea la prueba decisiva para fundamentar la condena (CUBILLO LOPEZ). Sentado lo anterior, si bien la víctima D^a. Custodia , como consecuencia del "shock" sufrido, solo recordaba que fue a la citada discoteca en compañía de unos amigos, y que después despertó en el coche del SAMUR no sabiendo dónde estaba, la NUM007 fue testigo directo de los hechos declarando que desde su casa por la noche oyó a una chica pidiendo auxilio y al asomarse por la ventana vio claramente que el hombre la estaba cogiendo con un brazo del cuello, del pelo y con el otro brazo le sujetaba el cuerpo a una chica, encontrándose entre dos coches y la chica no se podía defender, por eso no dudó en llamar a la policía, reiterando que el hombre la estaba abusando claramente, que la chica estaba detrás y él encima de ella, que vio a la chica con los pantalones bajados y al hombre que físicamente la estaba empujando, que cree que tenía el miembro metido a la chica, que la chica estaba boca abajo y el hombre empujándola detrás, que la chica forcejeaba, intentaba zafarse del chico, pero el chico la tenía con tal fuerza que la chica no podía, que la chica decía auxilio entrecortado, por eso entendió que no era consentido, que él la estaba metiendo por detrás, haciendo movimientos con su miembro porque con las manos tenía a la chica, que era un callejón sin salida donde no había otras personas, que tenía miedo a la posible reacción del chico por eso pidió ser testigo protegido, y que los movimientos que hacía el hombre eran típicos de mantener una relación sexual; siendo dicho testimonio contundente, lineal, sin fisuras y persistente con lo manifestado en su anterior declaración prestada en sede de instrucción, no ofreciendo dudas sobre su credibilidad y encontrándose corroborado por las declaraciones de los testigos y policías nacionales nº: NUM003 y NUM004, que se personaron con rapidez en el lugar, observando el primero que el acusado tenía como abarcada a la chica que tenía la parte superior del vestido bajada hasta la cintura, con el pecho descubierto y que el hombre no la dejaba zafarse y advirtiéndole el segundo que el acusado tenía la bragueta del pantalón abierta con una visible erección, apreciando que la víctima se encontraba en un claro estado de "shock". Frente a dichos medios probatorios el acusado D. Ruperto, en el momento de su detención dio versiones contradictorias a dichos agentes sobre su relación y circunstancias en que había conocido a la víctima, llegando incluso a afirmar que fue la víctima la que quería mantener con él relaciones sexuales, negando haberla sujetado por la fuerza y violado, lo que resulta claramente contradicho por lo declarado por la testigo protegida y los policías nacionales mencionados, siendo la versión del acusado absolutamente inverosímil y carente de soporte probatorio alguno, obedeciendo a una finalidad puramente exculpatoria que se incardina en el lógico ejercicio de su legítimo derecho de defensa. De los medios de prueba anteriormente examinados y valorados se desprende de manera indubitada la perpetración por el acusado del delito de agresión sexual (violación) tipificado en el artículo 179 del Código Penal , al concurrir los elementos del tipo expresados en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, a saber: 1) acceso carnal consistente en la introducción del miembro viril del acusado en la vagina de la víctima, 2) presencia de violencia explicitada en la acción de agarrarla con un brazo del pelo y cuello de la



víctima y con otro el cuerpo, contra una furgoneta, impidiéndola zafarse de él, mientras la penetraba, 3) ausencia de consentimiento de la víctima que sujeta con fuerza por el acusado y que sólo pudo pedir auxilio, no apreciándose la concurrencia de ninguna de las circunstancias agravatorias expresadas en el artículo 180 del Código Penal que permitan la aplicación de dicho subtipo agravado, pues no ha quedado acreditado de la prueba testifical practicada que el procesado le ofreciera a la víctima una copa que contuviera una sustancia tóxica que le produjera una pérdida de conciencia, debiendo por último señalarse que "la ausencia de señales físicas en el cuerpo de la ofendida o de otros signos externos, no empecé para la existencia del delito" (STS 245/1997, de 28 de febrero), habiendo manifestado el Médico Forense D. Salvador , al ratificarse en su informe pericial que el hecho de que no vieran ningún tipo de lesión no es incompatible con una agresión sexual, procediendo, al haber quedado desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia del acusado, la condena del mismo por el delito mencionado, con el grado de autoría o participación y a las penas y responsabilidad civil que se determinarán en los siguientes fundamentos jurídicos de esta resolución.

CUARTO.- (presunción de inocencia) El principio de presunción de inocencia es no sólo un criterio informador del derecho penal y procesal, sino que tiene un "valor normativista" (STUCKENBERG), siendo en realidad una "verdad interina" (VAZQUEZ SOTELO) y no sólo una genuina presunción, es asimismo un "derecho fundamental" denominado como de "seguridad jurídica" (PECES BARBA) de aplicación directa e inmediata que vincula al resto de poderes públicos (artículo 53.1 CE), gozando de una protección especial dimanante de la reserva de ley (artículos 53.1 y 81 CE) desempeñando el rol de elemento básico conforme al cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro ordenamiento (GORRIZ ROYO) siendo, en materia penal, la "clave de bóveda del sistema de garantías" , cuyo contenido básico "es una regla de juicio, según la cual nadie puede ser condenado a un castigo a menos que su culpabilidad resulte probada, más allá de toda duda razonable, tras un proceso justo" (VIVES ANTON) y que "despliega su contenido garantista en dos facetas diferentes, como regla de trato del ciudadano y del acusado en un proceso penal y como regla de juicio que impone condiciones a la declaración de culpabilidad" (PEREZ MANZANO), habiendo sido definido como "un derecho subjetivo que se integra por la pretensión de las partes a ser consideradas inocentes de los hechos punibles que se les imputen mientras no exista una resolución judicial que acredite su culpabilidad, lo que genera la obligación correlativa del juez de que se practique todas la prueba necesaria para acreditar la inocencia o culpabilidad" (UREÑA CARAZO) y entendido como "una garantía" que "relewa al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad" (VASQUEZ GONZALEZ), como "un principio rector del proceso penal que se deriva del reconocimiento de la dignidad de la persona humana, y por ello constituye una limitación al poder punitivo del Estado" (PAOLINI DE PALM), o, bien, finalmente, como una "situación procesal que otorga una serie de facultades y derechos y que en modo alguno puede ser automáticamente equivalente a ser autor de un cierto delito" (M. BINDER), aludiéndose, por último a su doble rol como "regla de tratamiento" y "regla de juicio" (GUERRERO PALOMARES). Dicho principio se halla recogido en el artículo 11.1 de la "Declaración Universal de Derechos del Hombre" formulada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y en el artículo 6.2 de la "Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (ratificada por España el 24 de noviembre de 1977), reforzándose determinados aspectos del mismo en la reciente Directiva (UE) 2016/343, del Parlamento Europeo y del Consejo, al decir que "debe aplicarse



desde el momento en que una persona sea sospechosa o esté acusada de haber cometido una infracción penal, o una presunta infracción penal, y, por lo tanto, incluso antes de que las autoridades competentes de un estado miembro hayan comunicado a dicha persona, mediante notificación oficial u otra vía, su condición de sospechosa o acusada. La presente Directiva debe aplicarse en cualquier fase del proceso penal hasta que adquiera firmeza la resolución final sobre si el sospechoso o acusado ha cometido la infracción penal" ; hallándose reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución , vinculante para todos los Jueces y Tribunales por imperativo del artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , e interpretado según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, implicando, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981 , 124/1983 y 17/1984), y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo, de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado (SSTC 150/1989 , 134/1991 y 76/1993); finalmente, tal actividad probatoria ha de sustentarse en auténticos actos de prueba obtenidos con estricto respeto a los derechos fundamentales (SSTC 114/1984 , 50/1986 y 150/1987), y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad (SSTC 31/1981 , 217/1989 y 117/1991), interpretación, que se halla en armonía con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , que resulta de aplicación directa en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de lo normado en el artículo 10.2 de la Constitución . La jurisprudencia precisa que "las sentencias absolutorias parten de afirmar la prevalencia de la presunción de inocencia sobre el valor incriminatorio de las pruebas de cargo que las acusaciones hayan aportado en el juicio oral. El acusado se sitúa inicialmente en una posición en la que se afirma su inocencia, y para dictar una sentencia condenatoria es preciso demostrar la culpabilidad, con arreglo a la ley, más allá de toda duda razonable. Como complemento de la presunción de inocencia, el principio in dubio pro reo, impide que el Tribunal, al valorar las pruebas, resuelva las dudas, cuando realmente pueda tenerlas, eligiendo el supuesto más perjudicial para el acusado. El sistema penal propio de un Estado democrático de Derecho, basado en principios que reconocen derechos individuales, y entre ellos el derecho a la presunción de inocencia, no puede asumir la condena de inocentes, aun cuando ello sea a costa de confirmar en ocasiones la absolución de algunos que pudieran ser culpables" (STS 11-10-2006). El derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria "se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad; y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba tomados en consideración justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, pues de la motivación del Tribunal sentenciador debe deducirse la suficiencia de la prueba para justificar una convicción ausente de dudas razonables sobre la culpabilidad del acusado" (STS 97/2012, de 24 de febrero). En último lugar la jurisprudencia ha sostenido que no basta la plasmación de otra hipótesis alternativa fáctica para entender conculcado el derecho a la presunción de inocencia cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada, matizando que "la alternativa que se propone, si es razonable, afecta a la duda y corresponde al tribunal de instancia, y al de la revisión,



controlar, que la duda que se propone no quiebre la razonabilidad de la valoración realizada por el Tribunal y expresada en la instancia" (STS 206/2017, de 28 de marzo).

QUINTO.- (valoración de la prueba: delito de resistencia) En relación al delito de resistencia del que también se acusa al procesado, se observa que: 1) el policía nacional nº: NUM003 declaró que la actitud del acusado fue en todo momento agresiva hacia ellos, sobre todo en el momento de la detención, que no se dejó detener tuvieron que requerir el apoyo de otros indicativos, hubo que tirarle al suelo para poder engrilletarlo, que la actitud agresiva fue sobre todo hacia su compañero que fue el que se quedó entrevistándose con él, y cuando fueron a proceder a la detención solicitaron más apoyo, debido a su estado agresivo y la corpulencia de esta persona, que decía "si me vais a detener me vais a tener que matar", braceaba y no se dejaba detener, 2) el policía nacional nº: NUM004 declaró que cuando le informaron al varón de que iban a proceder a su detención continuó con su actitud violenta y les manifestó que si iban a detenerle tenían que matarle, que tuvieron que venir más compañeros porque no había forma de reducirle y engrilletarlo, que su actitud era hostil de una violencia que no tenía sentido ninguno. Pues bien, de ambas declaraciones no resulta suficientemente acreditada la concurrencia de los elementos definidores del delito de resistencia tipificado en el artículo 556.1 del Código Penal que fueron expuestos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución, pues no basta para llenar el citado tipo penal con que el acusado tuviera una conducta agresiva u hostil para con los policías nacionales intervinientes y en concreto respecto del policía nacional nº: NUM004 que fue el que estuvo todo el tiempo con el acusado y el que se entrevistó con el mismo y le dijo que iba a ser detenido, no desprendiéndose de sus manifestaciones así como de las del resto de los agentes que intervinieron en apoyo de los anteriores, que el acusado propinara empujones, patadas o se resistiera con violencia a la detención, no habiendo resultado con lesión ni siquiera leve ninguno de los policías nacionales que intervinieron en su detención, por lo que en todo caso tal conducta, ponderando el principio de ofensividad sería, reductible a la infracción administrativa sancionada en el artículo 36.6 de la L.O. 472015, de 30 de marzo, de Seguridad Ciudadana que sanciona "la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones" , procediendo, en consecuencia, la absolución del acusado D. Ruperto del delito de resistencia (art. 556.1 C.P .) del que se le acusaba por el Ministerio Fiscal.

SÉPTIMO.- (circunstancia eximente/atenuante: adicción a drogas) El artículo 20.2º del Código Penal determina que están exentos de responsabilidad criminal "El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión" , precisándose en el artículo 21. 1ª del mismo texto legal sustantivo, que constituyen circunstancias atenuantes "Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos", y en el nº. 2ª "la de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior". Con carácter general, como señala la jurisprudencia, las expresadas circunstancias "no son aplicables en todos los casos en los que el culpable sea consumidor de drogas tóxicas o estupefaciente, no bastando la condición de toxicómano para que se entienda siempre disminuida la imputabilidad y la responsabilidad



penal del sujeto, ya que es necesario probar no sólo dicha adicción sino también el grado de deterioro mental y volitivo de aquél cuando el hecho aconteció" (SSTS 1621/2005, de 29 de diciembre y 933/2006, de 28 de septiembre). Los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su apreciación, se pueden reconducir a los siguientes: a) Requisito biopatológico se refiere a aquel toxicómano cuya drogodependencia exigirá a su vez, que sea grave y que tenga cierta antigüedad (STS 19-6-2008) b) Afectación de la imputabilidad , no siendo suficiente el hecho de ser adicto al consumo de sustancias estupefacientes para hacerse acreedor de esta atenuante (STS 339/2013, de 20 de marzo), c) Requisito temporal o cronológico, en el sentido de que o bien la afectación psicológica tiene que concurrir en el momento mismo de la comisión delictiva, o bien el culpable debe obrar bajo el síndrome de abstinencia (STS 225/2013, de 22 de mayo), d) Relación funcional con el delito cometido, que viene reflejado en la locución "a causa" de la adicción grave (STS 1547/2001, de 31 de julio), relación de causalidad que se interpreta en que el delito se ha cometido, bien para procurarse dinero suficiente para satisfacer la necesidad de ingestión inmediata de droga, bien trafique con drogas para alcanzar posibilidades de consumo a corto plazo y al mismo tiempo conseguir beneficios económicos que le permitan seguir con sus costumbres e inclinaciones. Como circunstancia atenuante, la expresada en el artículo 21.2º del Código Penal "es subjetiva y está directamente ligada al elemento de la culpabilidad del delito. Mitiga la pena por razones conexas a una imputabilidad disminuida, bien a una menor exigibilidad" (MUÑOZ RUIZ). Su operatividad se da en dos ámbitos: 1º el de la delincuencia directa , o sea, en la aplicación a individuos que, aunque no cumplen las exigencias de la eximente del artículo 20.2º o de la semieximente del artículo 21.1º, sí merecen una atenuación de su pena por la disminución de su imputabilidad, 2º el de la delincuencia funcional , en que la exigibilidad está disminuida por la presencia de circunstancias que determinan la anormalidad del proceso motivador conforme a la norma (JUDEL PRIETO/PIÑOL RODRIGUEZ). En orden al fundamento de dicha circunstancia, siguiendo a la doctrina (VAZQUEZ PORTOMEÑE) se pueden observar tres líneas jurisprudenciales: 1) una primera, más restrictiva, que exige que la disminución de la imputabilidad forme parte, expresamente, de los hechos probados de la sentencia, por medio de elementos (fundamentalmente informes forenses y periciales) que determinen que las capacidades de entender y/o querer del acusado se encontraban alteradas en el momento de los hechos (SAP Barcelona 4-7-2012 y SAP Madrid 12-7-2012), 2) un segundo grupo de sentencias que parte de la idea de que el adicto a las sustancias referidas en el apartado 20.2º presenta, por este mismo hecho, una alteración de sus facultades psíquicas, no requiriendo ninguna prueba específica de la adicción en las facultades volitivas e intelectivas, presumiendo que toda drogadicción grave influye en las mismas (SAP Alicante 28-5-2013 y SAP Las Palmas de Gran Canaria 7-6-2013), y 3) un tercer grupo que da entrada a la atenuante, sin considerar en absoluto las alteraciones producidas por la adicción en la capacidad intelectual y volitiva del sujeto, aunque éstas permanezcan inalteradas, bastando con acreditar el extremo de la grave adicción y que la misma es causa funcional de la comisión del hecho (SAP Madrid 4-5-2012 y STS 22-7-2013). En el presente caso, en la prueba pericial practicada por las funcionarias del Servicio Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que analizaron una muestra del cabello del acusado, pudieron obtener los resultados de consumo de "Cocaína, Benzoilecgonina y Metilecgonina" , que son indicativos de un consumo repetido de esta sustancia en los 2 ó tres meses anteriores al mechón enviado (folios 264 y 265), habiendo manifestado el testigo D. Fausto que cree que todo el grupo en el que se encontraba el acusado andaban tomados y que llegaron en la madrugada tomados, y el policía nacional nº: NUM004 manifestó que la actitud del acusado era hostil de una violencia



que no tenía sentido ninguno; de todo ello no se desprende que el acusado en el momento de llevar a cabo dicho delito tuviera anuladas o gravemente mermadas sus capacidades cognitivas y volitivas, pero sí que puede apreciarse como una circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.1ª y 20.2º del Código Penal , por su relación funcional con la actividad ilícita llevada a cabo por el acusado, con la consiguiente repercusión en la dosimetría penal.

FALLO

Pronunciamiento primero: Que debemos de condenar y **CONDENAMOS** al acusado D. Ruperto ya circunstanciado, como responsable, en concepto de autor de un delito de **AGRESION SEXUAL** (Violación) tipificado en el artículo 179 del Código Penal , con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7ª en relación con el artículo 21.1ª y 20.2º del Código Penal , a las siguientes penas: a) **PRISIÓN DE SIETE AÑOS** con la accesoria de **INHABILITACION ESPECIAL** para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo **DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA**; b) **MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA** con obligación de participar en programas de educación sexual; c) **PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN** a menos de quinientos metros de Dª. Custodia, a su persona, domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro que frecuente, así como la **PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN** con la misma, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, ambas prohibiciones por el plazo de **DIEZ AÑOS**.
Pronunciamiento segundo: Que debemos de absolver y **ABSOLVEMOS** al acusado D. Ruperto ya circunstanciado, del delito de **RESISTENCIA A LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD** tipificado en el artículo 556.1 del Código Penal del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal.
Pronunciamiento tercero: En concepto de responsabilidad civil, el acusado D. Ruperto deberá indemnizar a la perjudicada Dª. Custodia en la cantidad de **QUINCE MIL EUROS (15.000 €)**, con los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
Pronunciamiento cuarto: **CONDENAMOS** al acusado D. Ruperto al pago de la mitad de las **COSTAS** procesales. En ejecución de sentencia abónese el tiempo que el acusado ha estado privado de libertad (1-8-2016 al 20-12-2016). Una vez firme, remítanse los particulares necesarios para su inscripción en el Registro Central de Delinquentes Sexuales regulado por el RD 1110/2015 de 11 de diciembre y artículo 2, apartado 3, letra f) del RD 95/2009, de 6 de febrero. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber, de conformidad con lo prevenido en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , que la misma no es firme, pudiendo interponer, de conformidad con lo prevenido en el artículo 846 ter 1 (añadido por la Ley 41/2015, de 5 de octubre), recurso de **APELACIÓN** ante este Tribunal para su resolución por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de los diez siguientes al de su notificación, conforme a lo prevenido en los artículos 790 , 791 y 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Expídase testimonio de esta resolución que se unirá a los presentes autos, archivándose el original en el Libro de Sentencias previsto en el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. **PUBLICACION**.
- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe.



CAS 4

En CIUDAD REAL, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve. La sección PRIMERA de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, integrada por los Iltmos. Señores anotados al margen, ha visto en Juicio Oral y público la causa instruida con el número 2/18 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Valdepeñas y seguida por el delito de violación contra Luis Alberto, de nacionalidad colombiana, con NIE NUM000 nacido Colombia el NUM001 -1989, hijo de Abilio y de Diana, y en situación de preso provisional por esta causa desde el pasado día 14-9-17, habiendo sido prorrogado hasta a el límite máximo de dos años por auto de 18-6-19. Han sido partes en el proceso, el Ministerio Fiscal; como acusación particular de Apolonia representada por el Procurador D. RAMON A. SENEN RIVERA GONZALEZ y defendida por el Abogado D. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ LOPEZ, y el mencionado acusado, representado por la Procuradora Dª. PILAR LUISA PLAZA GONZALO y defendido por el Abogado D. GUILLERMO FORTEZA CASTAÑO en este orden. Ha sido ponente el Iltmo. Señor Magistrado D. LUIS CASERO LINARES.

Antecedentes de hecho

PRIMERO. - En sesión que tuvo lugar el día 10, 11 y 12 de diciembre de 2.019, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número 2/18 del Juzgado de instrucción 1 de Valdepeñas practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos objeto de este proceso, tal y como estimó que habían sido probados como constitutivos de un delito de agresión sexual y acusando como criminalmente responsable del mismo a Luis Alberto no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitó que se le condenara a la pena de 14 años de prisión accesorias de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo, prohibición de acercarse a la víctima Apolonia a una distancia inferior a 200 metros a su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma durante 15 años, así como comunicarse con la víctima de forma directa o indirecta y por cualquier medio o procedimiento, ya sea escrito oral, visual o telemático, durante 15 años, y pago de costas, y a que en concepto de responsabilidad civil, abonase a Apolonia en la cantidad de 22.900 euros por las lesiones temporales, 9.075 euros por las secuelas, y a 65.000 euros por el perjuicio moral grave por pérdida de la calidad de vida originada por las secuelas.

TERCERO.- La acusación particular en igual trámite, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando una pena de 15 años de prisión, inhabilitación absoluta por el mismo tiempo y prohibición de acercarse a la víctima Apolonia a una distancia inferior a 200 metros a su domicilio, centro de trabajo o cualquier otro frecuentado por la misma durante 15 años, así como comunicarse con la víctima de forma directa o indirecta y por cualquier medio o procedimiento, ya sea escrito oral, visual o telemático, durante 15 años, y a que en concepto de responsabilidad civil, abonase a Apolonia en la cantidad de 22.900 euros por los días de estabilización, 9.075 euros por las secuelas, y a 100.000 euros por el perjuicio moral grave por pérdida de la calidad de vida originada por las secuelas.

CUARTO. - La defensa del acusado en igual trámite, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicita la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables.



Hechos probados

Por unanimidad, declaramos expresamente probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Apreciando en conciencia las pruebas practicadas, expresamente se declara probado sobre las 15,30 horas del día 11 de septiembre de 2017, Da. Apolonia, nacida el NUM002 /91, se encontraba en el interior del Salón de juegos "Jocker", sito en la C/ Cristo no 62 de la localidad de Valdepeñas, donde conoció y entabló conversación con el acusado Luis Alberto, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana (NIE NUM000), en situación irregular en España y sin antecedentes penales, quien se encontraba en compañía de dos amigos. Una media hora después, Da. Apolonia junto al acusado y sus dos amigos se dirigieron voluntariamente hasta el domicilio de aquel, sito en la PLAZA000 no NUM003, piso NUM004, de Valdepeñas. Una vez en el interior del indicado domicilio, Da. Apolonia junto al acusado y sus amigos estuvieron hablando y tanto Da. Apolonia como el acusado consumiendo alcohol (cerveza) y drogas (marihuana y cocaína). Tras unas horas y una vez que los dos amigos, que también vivían en esa vivienda, se marcharon, el acusado, pretendió mantener relaciones sexuales con Da. Apolonia en el sofá del salón, para lo que intentó tumbarla y ponerse encima de ella sin conseguirlo, al manifestarle abiertamente su negativa. Momentos después, encontrándose el acusado y Da. Apolonia en uno de los dormitorios de la casa, persistió aquel en mantener relaciones sexuales, si bien ante la negativa de Da. Apolonia, la cogió fuertemente del cuello y la tiró sobre la cama, tapándole la boca con una de sus manos para que no gritara, procediendo acto seguido a penetrarla, de forma reiterada y en varias ocasiones, tanto por vía vaginal como por vía anal, penetrándola con gran virulencia y agresividad, llegando en un determinado momento a cogerla con violencia del pelo conminándola a hacerle una felación, que terminó causándole náuseas. Tras estos hechos, ante el deseo de irse Da. Apolonia, el acusado le dijo que la acompañaba, a lo que se negó cogiendo un taxi hasta su domicilio, donde la recibió su madre que al ver su estado se trasladó sobre las cuatro de la mañana del día 12 con ella al Servicio de Urgencias del Hospital de Valdepeñas donde fue atendida.

SEGUNDO. - Como consecuencia de estos hechos, Da. Apolonia sufrió las siguientes lesiones físicas:

- 1.- lesiones eritematosas (contusiones por presión) algunas de ellas digitadas situadas en las caras anterior y anterolaterales izquierda y derecha del cuello,
- 2.- lesiones similares en las regiones clavicular izquierda y derecha;
- 3.- hematoma longitudinal de unos 7 x 2 cm situado en la región perineal izquierda, en las proximidades del labio mayor izquierdo de la vulva;
- 4.- erosión superficial circular de aproximadamente 1 cm de diámetro en el labio mayor izquierdo;
- 5.- desgarro en mucosa de la cara lateral izquierda de la cavidad vaginal de unos 15 cm de longitud y que en profundidad alcanza la pared pélvica;
- 6.- desgarro en la parte posterior de la cavidad vaginal que parte del introito vulvar y se desplaza hacia el interior con una extensión de unos 10 cm, de escasa profundidad, afectando exclusivamente a la mucosa;



-
- 7.- pequeño desgarro superficial de aproximadamente 1 cm en el fondo vaginal;
 - 8.- intensa dilatación y atonía del esfínter;
 - 9.- varios desgarros de la mucosa del canal anal y laceraciones profundas en el recto con sección del esfínter interno, y
 - 10.- trastorno por estrés postraumático severo.

Tales lesiones precisaron para su sanidad de tratamiento quirúrgico de reconstrucción de las lesiones vaginales, así como de tratamiento médico y profiláctico de enfermedades de transmisión sexual y tratamiento psiquiátrico; Para su estabilización se precisaron de 304 días, 4 de ellos de perjuicio grave y 300 de perjuicio moderado; restando como secuelas estrés postraumático que conlleva importantes inadaptaciones en los distintos ámbitos de su vida

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de agresión sexual (violación) previsto y penado en el art. 179 del C.P., llegando este Tribunal a esta conclusión tras la valoración del conjunto de la prueba practicada, tal como se desarrolla a continuación.

Para esa valoración debemos de partir del hecho de que el acusado no niega el haber entablado relación con Da. Apolonia en el salón de juegos y que luego, en compañía de sus dos amigos, se dirigieran los cuatro a su domicilio donde, al menos, tanto él como Da. Apolonia estuvieron consumiendo cerveza y drogas (marihuana y cocaína), ni tampoco que en un momento dado sus dos amigos, residentes también en el piso por motivos de trabajo, se marcharan dejándolos solos. Da. Apolonia tampoco niega sustancialmente estos hechos, sin que resulten relevantes para este Tribunal, por su falta de trascendencia penal, quien se dirigió primero a fin de entablar relación, como salieron del local o como se consiguió la cocaína, extremos sobre los que el acusado y el testigo amigo de éste difieren de Da. Apolonia, pues lo relevante es, como se ha dicho, que los cuatro de forma voluntaria acordaron ir al piso donde vivían el acusado y sus amigos, estando unas horas charlando y consumiendo, ello hasta que los amigos se fueron.

A partir de ahí, hay que diferenciar entre dos momentos. Uno primero, en el que tras marcharse los amigos el acusado dice que mantuvo relaciones sexuales consentidas con Da. Apolonia en el sofá del salón, mientras que ésta lo que dice es que fue el acusado el que intentó mantener relaciones sexuales con ella, a lo que se negó. En cualquier caso, y en cualquiera de las dos versiones sin trascendencia penal. Y un segundo momento estaría constituido por lo que ocurrió en una de las habitaciones, donde el acusado afirma que continuaron practicando sexo plenamente consentido, reconociendo penetraciones vaginales, anales y bucales, mientras que Da. Apolonia señala que por su parte no hubo consentimiento.

Son, por tanto, estos hechos lo que deben ser objeto de especial valoración, pues evidentemente la falta de consentimiento es lo que determina el que podamos estar o no ante un delito de agresión sexual, en la modalidad de violación del art 179 del Código Penal. Y ese consentimiento tanto puede prestarse como negarse a lo largo de toda la secuencia de actos de contenido sexual, surgiendo el delito en el momento de esa negativa, por lo que no importa para que pueda apreciarse éste que con anterioridad se hubiera o no tenido una relación sexual consentida. Entendemos que en la habitación no existió consentimiento por tres circunstancias de especial



relevancia. La primera de ellas es la violencia que se aprecia en el cuello y regiones claviculares de Da. Apolonia, tal como se describe en el informe médico-forense, ello hasta el punto de dejar la huella de los dedos en su piel, lo que implica, como bien explicó el forense, el aplicar una gran fuerza en la zona. Y ello viene a ratificar lo que explica Da. Apolonia de que ante su negativa a mantener relaciones sexuales el acusado la cogió del cuello, también tapándole la boca y nariz, a fin de vencer su resistencia, lo que logró. La segunda es igualmente la violencia que se aprecia en las penetraciones tanto vaginales como anales, igualmente descritas en el informe forense, con hematomas y desgarros, algunos de ellos especialmente graves, hasta el punto de que el forense señaló en el plenario como no hizo un reconocimiento en la zona interna anal, por el gran dolor que podía producir con ello. Y así también se refleja en el informe del Dr. Victorio, médico del Hospital de Valdepeñas, que exploró a Da. Apolonia, en el que se señala intenso dolor en el intento de tacto rectal, de tal forma que tuvo que hacerse bajo anestesia general, apreciándose: Presenta a la inspección externa un hematoma subcutáneo extenso en región perianal izquierda y varios desgarros de la mucosa del canal anal. Laceración profunda de la pared posterior de la vagina, con mucosa rectal intacta en el tacto rectal, sin comunicación aparentemente vagina-recto. En recto presenta varias laceraciones profundas con sección completa del esfínter interno; una en cara posterior y otra lateral izquierda, teniéndole que ser reconstruida la vagina ante los intensos desgarros que tenía. El acusado trata de justificar estas lesiones hablando de que practicaron sexo "fuerte", pero las mismas no denotan acciones más o menos violentas en la práctica sexual consentida, sino una actuación desmedida por su parte que la más elemental razón niega que pudiera ser consentida por Da. Apolonia. El sangrado y el gran dolor provocado con ello tanto en la zona anal como vaginal (y no es baladí mencionar las dos zonas, como reproducción de ese dolor, lo que acentúa la inverosímil del consentimiento) solo puede explicarse desde la imposición de unas prácticas sexuales que tuvieron a Da. Apolonia como mero objeto de placer sexual para el acusado, existiendo incluso una duda razonable en el uso de elementos distintos al pene, tal como señaló el forense en el plenario, dada la envergadura de las lesiones, provocadas por superar la elasticidad de la vagina y la región anal. El que especialmente esta última no se pudiera ni tocar por los médicos momentos más tarde, teniendo que emplear para ello una anestesia general, es buena prueba de lo que estamos señalando. También se incide muy especialmente por la defensa en que la sangre que se aprecia en el salón (en los dos sofás y en el suelo) y especialmente en la cama pudiera ser sangre menstrual, señalando como se le ha causado indefensión al no haberse realizado el correspondiente análisis. E incluso se llega a negar o poner en duda que pudiera ser sangre, dada la falta de análisis al respecto. Pues bien, como bien señaló el médico forense en el plenario, la intensidad de las lesiones producidas generó, de forma necesaria, un gran sangrado, por lo que evidentemente lo que se encontró en el piso por la policía, descritas como manchas en su informe, fue sangre. Y como Da. Apolonia no niega el que se encontraba en el periodo menstrual, también pudiera haber ese tipo de sangre, que por mezclarse con la sangre de las lesiones hace que ya no se pueda distinguir entre una y otra, pues en el conjunto aparecerían elementos característicos de la sangre menstrual, tal como informó el médico forense. Y ello hacía inútil el análisis que en su día propuso la defensa. Además de que existiera o no sangre menstrual las lesiones provocadas en la vagina y ano sangraron abundantemente, siendo muestra de ello las extensas manchas que se encuentran en el colchón y sábana de la cama, tal como se muestra en el video y fotografías realizadas por la policía, por lo que no toda la sangre podemos concluir que fuera menstrual. La tercera circunstancia que da credibilidad a la falta de consentimiento por Da Apolonia son las secuelas que padece de estrés



postraumático severo, tal como se recoge en el informe forense, que a su vez toma como fuente un informe de la Unidad de Salud Mental, lo que también resulta incompatible con ese consentimiento que se señala por la defensa. A este respecto resulta de especial interés el informe del equipo psicosocial aportado a autos, que además de realizar un estudio de credibilidad de la víctima que concluye que es altamente creíble, para lo que aquí importa también estudia esa secuela de estrés postraumático, ello en el marco de la situación y personalidad de D a Apolonia con problemas de orden psíquico anteriores, que ella no niega, lo que fue explicado con solvencia por las peritos actuantes en el plenario, señalando como a pesar de esos problemas anteriores el estrés postraumático agudo que padece tiene como causa la agresión sexual vivida, sin que nada se haya aportado por la defensa para desvirtuar esta conclusión, que este Tribunal encuentra correcta. El conjunto de estas circunstancias resulta abrumador como prueba de cargo para concluir que no existió el consentimiento en todas las prácticas sexuales que el acusado realizó en la habitación de la vivienda, y aunque la defensa trata de desvirtuar esta conclusión alegando contradicciones de D a Apolonia que vendrían a poner en duda la veracidad de su testimonio, lo cierto es que ello no parte sino de un análisis de las distintas declaraciones realizadas por la víctima particularizando expresiones en las mismas que se valoran desde un punto de vista subjetivo, cuando lo cierto es que tales declaraciones, en su conjunto, reflejan un relato similar, no resultando extraño, sino antes bien todo lo contrario, que cuando una persona declara varias veces puedan encontrarse en esas manifestaciones contradicciones o imprecisiones que tienen las más variadas causas, entre las que no podemos descartar la forma en la que se recogen por la autoridad o funcionario ante quien se realizan, los olvidos por el paso del tiempo y las condiciones en las que estas se realizan, y a este respecto no podemos olvidar que las declaraciones que se efectúan por Da Apolonia lo fueron cuando todavía estaba en el hospital y, por tanto, en un estado no especialmente idóneo para obtener una declaración severa. En cualquier caso, y como se ha dicho, no apreciamos contradicciones sustanciales en sus declaraciones y, sobre todo, y lo que resulta más importante en este debate, que la conclusión que alcanza este Tribunal sobre la veracidad de la afirmación de D^a. Apolonia de que no consintió las prácticas sexuales en el dormitorio, se basan esencialmente en datos externos a la declaración de la propia víctima como son esos tres antes analizados (las marcas de violencia para doblegar su voluntad, la gravedad de las lesiones y la secuela de estrés postraumático agudo).

SEGUNDO. - Las acusaciones entienden que los hechos deben ser calificados igualmente por lo establecido en el art. 180.1.1a, y la Acusación Particular entiende que también concurrirían las circunstancias 3a y 5a, siendo por ello de aplicación el art. 180.2. El art. 180.1. la agrava las penas establecidas en el art. 179 cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; precepto interpretado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y así en una de sus últimas resoluciones al respecto, en concreto en la sentencia no 344/19, de 4 de julio, realiza una amplia recopilación de esa jurisprudencia, que podemos sintetizar con el siguiente párrafo: Esta Sala también ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la citada agravación, exigiendo que concurra una violencia o intimidación de carácter particularmente degradante o vejatorio, Se decía en la S TS n o 675/2009 que "Respecto al carácter particularmente degradante o vejatorio de la violencia o intimidación ejercida, no se puede olvidar, como han reconocido Sentencias de esta Sala, como es exponente la de 17 de enero de 2001 , que toda agresión sexual, que se realiza por la fuerza o con



intimidación, necesariamente supone un cierto grado de brutalidad y determina vejación, menosprecio y humillación para la víctima del hecho. Por ello mismo, para que la acción del sujeto activo sea merecedora de la agravación legal, es menester la concurrencia de un grado de brutalidad, humillación o vejación superior al que de por sí existe en toda violación; o como se declara en la Sentencia 534/2003, de 9 de abril, los delitos de agresión sexual tienen en sí mismos un componente que implica necesariamente la degradación, humillación y vejación de las víctimas, en cuanto que mediante el empleo de la violencia o intimidación se vulnera un ámbito de intimidad y libertad de tanta importancia y trascendencia para la persona como es el de su sexualidad. Y se añade en esta última Sentencia que este carácter vejatorio o degradante del delito ya ha sido considerado por el legislador, reflejándolo en la ley, al señalar las penas que corresponden a sus autores, y puede ser valorado en cada caso por el Tribunal en el momento de individualizar la pena, por lo que la agravación del artículo 180.1 O CP, no se refiere a los actos sexuales realizados, de por sí humillantes, vejatorios y degradantes, sino a la violencia o intimidación empleada en su ejecución (S TS núm. 530/2001, de 28 de marzo), y solo será apreciable cuando éstas, la violencia o intimidación, superen con claridad los niveles propios del delito, es decir, cuando, como se dice en el mismo artículo, revistan un carácter "particularmente" degradante y vejatorio. Tal ocurrirá cuando se aprecie, al lado de la conducta descrita en el tipo del artículo 178 y 179, una violencia o intimidación caracterizadas por una brutalidad, salvajismo o animalidad añadidos (S TS de 21 de enero de 1997), o una conducta del autor que pretenda y alcance una humillación, degradación o vejación relevantes no necesarias para la ejecución del tipo objetivo, es decir, algo más de lo que es connatural a casi toda agresión sexual (S TS de 14 de febrero de 1994). Esta jurisprudencia resulta especialmente esclarecedora en el caso ahora enjuiciado, pues tal como antes se ha analizado nos encontramos con accesos carnales por vía vaginal, anal y bucal, y en las dos primeras con una especial brutalidad en su ejecución hasta el punto de causar el conjunto de lesiones que se describen en los hechos probados, terminando Da. Apolonia en el quirófano, Ya antes se ha dicho que esa brutalidad resulta incompatible con el consentimiento, dado el gran dolor provocado, pudiendo explicarse solo desde la imposición de unas prácticas sexuales que tuvieron a Da. Apolonia como mero objeto de placer sexual para el acusado, encuadrándose en ese carácter degradante y vejatorio que exige el tipo penal, en tanto que suponen superar con claridad los niveles propios de este tipo de delitos, dado el salvajismo que implicaron. Entendemos, por el contrario, que no concurren las circunstancias 3a y 5a del art. 180.1, la primera al hacer referencia al hecho de estar ante una víctima especialmente vulnerable, la segunda al uso de armas u otros medios especialmente peligrosos. La vulnerabilidad debe ser una circunstancia que concurra en la víctima y de la que se aproveche especialmente el agresor para lograr su propósito, facilitando el delito, no pudiendo provenir de la violencia ejercitada para doblegar la voluntad. Y en el presente caso no parece que concurriera ninguna de esas circunstancias. Las lagunas mentales que señala la víctima no son sino una consecuencia del trauma vivido, y a pesar de ello tampoco relata una situación de especial vulnerabilidad, de hecho, declara como se negó a tener relaciones sexuales y que éstas solo se produjeron tras cogerla del cuello el acusado, es decir de tener que ejercer sobre la misma una especial fuerza (hecho ya analizado anteriormente) ante su resistencia. Tampoco ha quedado probado que el consumo de alcohol o drogas, que fue por parte de ambos, la situara en esa situación previa de vulnerabilidad. En cuanto al uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, no se describe que hayan concurrido. Ya antes se dijo que existía la sospecha del uso por el acusado de algún elemento distinto a su pene en las penetraciones, pero no ha quedado



acreditado que esto haya sido así y por eso no se refleja en los hechos probados. La propia víctima no es capaz de describir si pudo utilizar el acusado otro elemento, por lo que ante ello no cabe sino el desestimar esta pretensión de la Acusación Particular.

TERCERO. - Es autor penalmente responsable del delito el acusado, por su participación directa y voluntaria en la comisión de los hechos que se han declarado probados, según determina el art. 28 del C.P.

CUARTO. - No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO. - En orden a la pena, el art. 180 determina que lo será de 12 a 15 años, no concurriendo ninguna circunstancia atenuante o agravante tal como antes se ha dicho. Para la determinación concreta de la pena hay que tener en cuenta que el propio artículo 180, en su apartado segundo señala que se impondrá la pena en su mitad superior cuando concurren dos o más de las circunstancias que se recogen en el mismo, y en el presente caso solo concurre una, lo que entendemos nos sitúa en la mitad inferior de la pena. Además, la especial violencia generadora del carácter degradante de los hechos en relación a la víctima ya se ha tenido en cuenta para apreciar la concurrencia del art. 180.1 en su apartado primero, por lo que no podemos exasperar este dato en relación a la pena, como tampoco podemos tener en cuenta un posible delito continuado no solicitado por las acusaciones. No obstante, tampoco podemos dejar de tener en consideración la peligrosidad que se detecta en el acusado al asociarlo a actos tan sumamente rechazables, por lo que entendemos que la pena apropiada es la de 13 años de prisión, que tal como establece el art. 55 supone también la pena accesoria de inhabilitación absoluta. Se solicita tanto por la Fiscalía como por la Acusación Particular la medida de alejamiento del acusado en relación a Da. Apolonia por tiempo de 15 años. El art. 57 establece la posibilidad de imponer esta prohibición para el tipo de delitos como el aquí juzgado, que en los supuestos de penas de prisión supone la aplicación de la medida durante todo el tiempo de la misma prolongándose de uno a diez años más en los supuestos de delitos graves, que es nuestro caso. La petición de 15 años hay que enmarcarla en esta regulación legal, ya que nada se dice al respecto en los correspondientes escritos de acusación, por lo que dada la petición supone extender la medida dos años más allá del cumplimiento de la pena, lo que está dentro de los márgenes legales sin que este Tribunal pueda ir más allá de lo solicitado por las acusaciones pues conculcaría el principio acusatorio que rige nuestro sistema penal. Debe destacarse el hecho de que a pesar de que el art. 192 del Código Penal impone a los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales la pena de libertad vigilada, nada se solicita al respecto por parte de la Fiscalía o Acusación Particular, por lo que este Tribunal no puede imponerla en base al mismo principio antes invocado, como tampoco puede entrar a valorar si concudiese un delito de lesiones al no ejercitarse tal pretensión por las acusaciones.

SEXTO. - A tenor de lo dispuesto en el art. 123 del C.P. y concordantes, las costas procesales causadas se impondrán al acusado.

SÉPTIMO. - El art. 116 C.P. establece que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. En este capítulo se solicita por el Ministerio Fiscal las siguientes cantidades: 22.900 € por las lesiones temporales, 9.075 € por las secuelas y 65.000 € por perjuicio moral. La Acusación Particular se muestra conforme con las dos primeras peticiones, pero eleva



la tercera a 100.000 €. Debe señalarse que la concreción de la responsabilidad civil no ha suscitado un especial debate, tal vez como se señaló por la Acusación Particular por la creencia de la dificultad o, directamente, imposibilidad de cobro, lo que no es una circunstancia extraña en el ámbito penal. No obstante, lo anterior, la constatación de la existencia del daño derivado del delito obliga a fijar una correcta indemnización que en la medida de lo posible pueda paliar el daño causado. Y entendemos que es apropiada la indemnización solicitada por la Acusación Particular. En cuanto a días de estabilización ya que tienen como base el baremo, no aplicable, pero de especial relevancia como guía para la determinación de este tipo de indemnizaciones, y en cuanto al daño moral no hay, sino que ver el informe forense y muy especialmente el informe psicosocial, donde a la hora de señalar en que consiste esa secuela de estrés postraumático y todo lo que ha conllevado el trauma sufrido por Da. Apolonia , indica que: Esta situación traumática, le ha producido toda una serie de consecuencias a nivel Cognitivo (como síntomas ansiosos, animo depresivos, baja autoestima y sentimientos de culpabilidad, . . .), Psicossomático (problemas digestivos, temblores, . . .) y Social (desconfianza, conductas de aislamiento y evitación, Estamos, por tanto, ante un daño profundo que ha alterado de forma muy significativa la vida de esta mujer, y ello exige el que se conceda una alta indemnización ya que esta es la única forma legal de intentar paliar ese daño, y es por ello, como antes se ha dicho, que se estima la petición de la Acusación Particular. Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

Fallamos

Que por unanimidad debemos condenar y condenamos a Luis Alberto, como autor responsable de un delito de violación de los arts. 179 y 180.1. I a del Código Penal, a la pena de 13 años de prisión, con inhabilitación absoluta durante este tiempo, así como la prohibición de comunicarse por cualquier medio directo o indirecto y acercarse a Da. Apolonia a una distancia inferior a 200 metros, así como a su domicilio, lugar de trabajo u otro lugar por ella frecuentado por un tiempo de 15 años, y a que satisfaga las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, debiendo indemnizar a Da. Apolonia en la cantidad de 131.975 €, con los intereses legales establecidos en el art. 576 de la L.E.C. Para el cumplimiento de la pena impuesta será de abono al condenado la totalidad del tiempo que ha permanecido cautelarmente privado de libertad por esta causa. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en el plazo en los diez días siguientes al de su notificación de conformidad con lo prevenido en los Arts. 790, 791 y 792 LECr (Art. 846 ter LECri). De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.4 de la Ley 35/95 de 11 de noviembre, BOE. 12-12-95, notifíquese la presente sentencia al perjudicado que aparece como víctima del delito objeto de este proceso, librándose los despachos necesarios al efecto.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificado al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS CASERO LINARES hallándose el Tribunal celebrando audiencia pública, en el día de la fecha



CAS 5

En Tarragona, a veintisiete de febrero de 2015. Se ha sustanciado ante esta sección de la Audiencia Provincial de Tarragona, el presente procedimiento tramitado como sumario ordinario por el Juzgado de Instrucción núm. Tres de El Vendrell por un presunto delito continuado de agresión sexual de los artículos 179. y 74, ambos, CP y por un delito contra la integridad moral del artículo 173 CP contra el Sr. Leonardo, sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, asistido por el letrado Sr. Rego y representado por la procuradora Sra. Maite García Solsona. El Ministerio Fiscal ejerció la acusación pública. La Sra. Encarna la acusación particular, asistida por el letrado Sr. Lahiguera y representada por la procuradora Sra. Yxart. Ha sido ponente, el Magistrado Javier Hernández García.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

Primero: Al inicio del acto del juicio oral por la Sala se abrió un turno de cuestiones previas, por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 786 LECrim, en atención a los criterios extensivos que para el Sumario Ordinario ha mantenido la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por las acusaciones, se interesó, como medida de protección de la presunta víctima y atendido el estado de intensa agitación emocional que presentaba en los prolegómenos del juicio y que requirió la intervención asistencial del médico-forense, que el juicio se desarrollara a puerta cerrada y que al momento de declarar la Sra. Encarna se dispusiera una barrera visual que le impidiera el contacto con la persona acusada. La defensa no se opuso a la limitación de la publicidad, pero sí a la modificación de las condiciones de práctica de la prueba testifical. La Sala accedió a ambas solicitudes. Respecto a la restricción de la publicidad externa por considerar que, dada la naturaleza de los hechos objeto de enjuiciamiento, resultaba razonable, en términos de proporcionalidad, preservar la intimidad de la testigo todo ello de conformidad a lo previsto en los artículos 232 LOPJ, 680 LECrim y 15.6 Ley 35/95 *de asistencia a víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*. En cuanto a la interposición de una barrera visual con el acusado porque dado su estado de agitación y ante la eventualidad que la visión directa pudiera suponer un mayor impacto emocional para la Sra. Encarna consideramos que era un medio necesario para que pudiera practicarse la prueba testifical en condiciones de razonable equilibrio y serenidad. Se interesó el cambio de orden probatorio, de tal manera que el acusado prestara declaración en último lugar lo que fue acordado por el tribunal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 701 LECrim.

Segundo: A continuación, se practicó toda la prueba propuesta y admitida iniciándose con la testifical de la Sra. Encarna y del Sr. José Manuel; y las periciales forense y psicológica que se practicó de forma conjunta; y la documental interesada por las partes.

Tercero: Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se sustanció el trámite de calificaciones definitivas. El Ministerio Fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, pretendiendo la condena del acusado como autor de un delito continuado de violación a la pena de diez años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio y prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros y comunicación con la Sra. Encarna por un periodo de once años y como autor de un delito contra la integridad moral a la pena de dos años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio y prohibición de acercamiento a menos de 1000 metros y comunicación con la Sra. Encarna por un periodo de



tres años. La acusación particular se adhirió a las conclusiones del Fiscal. La defensa, por su parte, elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución.

Cuarto: Evacuados los informes en apoyo de las respectivas pretensiones, se concedió la última palabra al acusado, declarándose a continuación el juicio visto para sentencia. Previa deliberación, el Tribunal *in voce* dictó fallo absolutorio.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral de conformidad a los principios de oralidad, contradicción e igualdad de armas, ha quedado acreditado: Único: Entre los días 16 de marzo de 2011 y 6 de abril de 2011 la Sra. Encarna y el Sr. Leonardo convivieron en el domicilio de este último, sito en la localidad de Calafell. Ambos se habían conocido algún tiempo atrás mediante las redes sociales. La vivienda de unos treinta metros cuadrados se ubica en la planta baja de un edificio de apartamentos. No ha quedado acreditado que durante ese periodo el acusado penetrara anal y vaginalmente a la Sra. Encarna al menos en tres ocasiones mediante el empleo de la violencia. Ni tampoco que la forzara a fregar el suelo de rodillas y desnuda. A fecha seis de abril de 2011 la Sra. Encarna presentaba un hematoma en la zona deltoidea, cuatro hematomas por impresión digital en el brazo izquierdo, tres en el brazo derecho, también por comprensión digital, un hematoma postcontusivo en el antebrazo derecho, hematomas en las extremidades inferiores, contusión en el pómulo izquierdo, excoriación a nivel del borde interno del labio mayor derecho de la vagina y una fisura en la mucosa anal.

JUSTIFICACIÓN PROBATORIA

1. La anterior declaración de hechos probados se basa en la prueba plenaria practicada en condiciones óptimas de contradicción, igualdad de armas e inmediatez cuyo resultado, sin embargo, impide establecer la realidad de los hechos justiciables que han sido objeto de acusación. El cuadro probatorio se integró por medios primarios y medios secundarios de reconstrucción. Entre los primeros, se encuentran las declaraciones del acusado, Sr. Leonardo y la declaración de la testigo, Sra. Encarna. Dentro del segundo grupo aparecen la declaración testifical del Sr. José Manuel, ex marido de la Sra. Encarna, así como los informes periciales forenses y psicológicos confeccionados, los primeros, por el Sr. Eduardo, la Sra. Otilia y la Sra. Rosana y por Sra. Tarsila y el Sr. Gines, los segundos. Dicha clasificación responde, en esencia, a un criterio cualitativo de potencialidad probatoria. Atendiendo a los hechos justiciables introducidos en los respectivos escritos de acusación resulta evidente que su prueba depende, en gran medida, del valor acreditativo que otorguemos al testimonio de la persona que de manera directa afirma la realidad de los mismos y, en lógica alternativa probatoria, de quien los niega. Los medios secundarios vendrían a suministrar información relevante para la corroboración de los testimonios primarios, pero carecerían de idoneidad acreditativa, por sí mismos, para fundar, exclusivamente, sobre sus resultados, la declaración de condena pretendida por las acusaciones. 2. Identificado el cuadro probatorio, ha de partirse de la idea de que la prueba suficiente que reclama la Jurisprudencia Constitucional para enervar la presunción de inocencia puede venir integrada, exclusivamente, por la declaración testifical de la víctima, siempre que permita reconstruir tanto la existencia del hecho punible como la concreta participación en el mismo de los inculcados. En supuestos como el que nos ocupa, en los que el cuadro probatorio sobre el que se sostiene la acusación viene determinado, esencialmente, por el testimonio de la



presunta víctima, en particular en delitos de índole sexual, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo reclama un exigente programa de valoración/validación del testimonio que implica la necesidad de someterlo a un doble test de credibilidad objetiva y de verosimilitud subjetiva, cuyos concretos ítems pasan por la identificación de las circunstancias psicofísicas del testigo; del contexto psico-socio-cultural en el que se desenvuelve; de las relaciones que le vinculaban con el inculpado; del grado de compatibilidad de la versión ofrecida con lo que desde la experiencia resulte posible; de la existencia de corroboraciones objetivas periféricas y de las causas que, en su caso, impiden dicha corroboración; de la persistencia en la voluntad inculpativa; de la constancia en la narración de los hechos y de la correlativa ausencia de modificaciones o alteraciones en lo que se describe; de la concreción o de la genericidad del relato atendiendo a la potencialidad de precisión que puede presumirse en el testigo atendiendo a las circunstancias concretas; de la coherencia interna y externa del relato, en particular su compatibilidad "fenomenológica" con otros hechos o circunstancias espacio-temporales que hayan quedado acreditadas por otros medios de prueba.

3. Partiendo de dicho programa de validación, el caso que nos ocupa sugiere, ante la falta de univocidad corroboradora de los elementos de naturaleza periférica concurrentes, como tendremos ocasión de precisar, la necesidad de extremar las exigencias relativas a la persistencia y coherencia del testimonio de la denunciante y su compatibilidad con el resultado que arrojan los otros medios de prueba. Partido de lo anterior identificamos severos déficits de credibilidad objetiva y subjetiva en su relato que comprometen decisivamente su valor inculpativo de cargo. Y ello en atención a las siguientes razones: En primer término, apreciamos dudas de plausibilidad fáctica, sobre cómo pudieron producirse los hechos que esta relata. Es cierto que la testigo fue persistente en el núcleo de su relato inculpativo pleno pero la cuestión que surge a la hora de atribuir valor probatorio a dicha información no es tanto constatar su persistencia sino si aun siendo la testigo persistente la información transmitida se presenta suficientemente fiable, por precisa y descriptiva, con relación a lo que se afirma que ocurrió. Y lo cierto es que el relato ofrece muchas sombras de información relevante que la sala no ha podido disipar. En particular, las relativas a cómo es posible que pudiera mantenerla en el interior del domicilio sin poder salir, encerrada, durante más de dos semanas, sometida a todo tipo de sevicias y que cuando salía en compañía del acusado no intentara escapar o pedir ayuda. O cómo es posible que, ubicándose la casa en un bajo de un bloque de pisos, y, al menos, cuando el acusado se encontraba fuera de la misma no solicitara ayuda, aunque fura gritando desde las ventanas. Nos cuesta identificar una tasa de plausibilidad en lo narrado. Es cierto que la Sra. Encarna cuando acudió al Hospital de El Vendrell el día tres de abril de 2011 fue examinada por el médico-forense quien describió algunas lesiones leves en forma de hematomas en las extremidades superiores e inferiores sugestivas de maniobras de sujeción e incluso dos hematomas pequeños uno en la zona para genital y otro en la perianal que pueden ser compatibles con la existencia de penetraciones no consentidas. Sin embargo, ello no se traduce, ni mucho menos, en que las penetraciones de existir se hayan producido sin la voluntad o el consentimiento de la persona. La levedad de los hematomas y excoriaciones son también compatibles con prácticas sexuales bruscas e incluso con maniobras de auto sujeción. El modo en que relató los hechos presuntos ante el tribunal tampoco puede resultar indiferente para la valoración de la información transmitida. De forma brusca, con altas dosis de sobre criminalización, negándose a responder de forma nuclear a determinadas preguntas, y, además, en un tono y lenguaje textual y corporal



poco compatible con el estado de aparente abatimiento emocional que parecía presentar minutos antes del inicio del juicio. La segunda razón sobre la que asentamos nuestra duda de credibilidad se deriva de los resultados que arrojan las pruebas periciales, psicológica y psiquiátrica, a las que fue sometida la Sra. Encarna. Es cierto, no obstante, que el mayor o menor grado de credibilidad del relato de un testigo en el proceso penal es una conclusión que solo puede alcanzarse después de practicado y analizado todo el cuadro probatorio. La identificación de credibilidad en el testimonio de una persona es una función que la Constitución y la ley encomienda solo y ontológicamente a los jueces. Pues responde a la función de valorar la prueba que se produce en su presencia - SSTS 28.2.2000, 7.2.2006 - sin que pueda transferirse a los peritos. Pero ello no significa que los jueces no podamos y debamos utilizar información pericial que nos permita, precisamente, valorar mejor la fiabilidad de la información que trasmite un testigo. Y en el caso los cinco peritos que depusieron en el acto del juicio fueron unánimes al identificar graves déficits de atendibilidad del relato de la Sra. Encarna, explicables por el complejo y prolongado proceso físico-psico-patológico que sufre. Proceso que se nutre de rasgos propios del trastorno límite de la personalidad, de bipolaridad y de agudizaciones de tipo psicótico que le llevan incluso a negar su propia enfermedad y las prolongadas e intensas asistencias que ha recibido a lo largo de los años. Los psicólogos fueron contundentes al indicar que resulta muy difícil calificar el relato de victimización de la Sra. Encarna como realmente vivido. La propia enfermedad determina una compulsiva tendencia a distorsionar la realidad. La Sra. Encarna no miente porque quiera falsear la verdad. Simplemente, recrea como proyección típicamente patológica realidades no vividas en las que aparecen rasgos propios de sus enfermedades como son los elementos de persecución, delirios, actitud victimista, inestabilidad emocional, pseudología fantástica y hostilidad focalizada en personas determinadas.

4. El resto de la información probatoria arroja resultados no significativos para la pretensión acusatoria. El acusado negó los hechos. Admitió que convivió con la Sra. Encarna durante dos o tres semanas, siendo esta quien se trasladó a vivir con él a su domicilio, llevando también varios perros. Reconoció haber mantenido relaciones sexuales, pero nunca bajo intimidación o violencia. Relató que la convivencia se tornó imposible, que la Sra. Encarna empezó a comportarse de forma extraña y violenta y que le pidió reiteradamente que se marchara. Y que, al no hacerle caso, comenzó a sentirse profundamente afectado encontrando como única salida la autolesión por lo que se golpeó con un martillo en la cabeza y se hirió en los brazos con un Cutter. Así, refirió, consiguió que la Sra. Encarna saliera de la casa cuando fue trasladado al hospital. El relato exculpatorio del Sr. Leonardo pese a su singularidad, atendidas las circunstancias contextuales, nos parece plausible. Los forenses diagnosticaron claros rasgos de ansiedad y depresión reactiva cuando exploraron al Sr. Leonardo pocos días después de su detención por la denuncia presentada por la Sra. Encarna. Por todas las razones expuestas, consideramos que la información resultante de la prueba producida no permite en modo alguno afirmar que el Sr. Leonardo agrediera sexualmente o humillara a la Sra. Encarna. Por ello no cabe otra decisión, por imperativo categórico derivado del principio de presunción de inocencia, que la de dictar sentencia absolutoria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: Los hechos que se declaran probados no constituyen un delito de agresión sexual.



Segundo: Sin delito no puede declararse ningún tipo de responsabilidad criminal o civil.

Tercero: Las costas del proceso se declaran de oficio, por así disponerlo el artículo 240 LECrim.

Cuarto: Tal como dispone el artículo 109 LECrim y el artículo 4 de la Directiva 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de la Sra. Encarna.

PARTE DISPOSITIVA

Fallamos, en atención a lo expuesto,

Absolvemos a Leonardo del delito continuado de agresión sexual y contra la integridad moral por los que venía siendo acusado, declarando de oficio las costas de esta alzada. Levántense todas las medidas cautelares adoptadas contra el acusado. Notifíquese la presente resolución a las partes y de manera personal a la Sra. Encarna. Esta es nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que firmamos y ordenamos.

